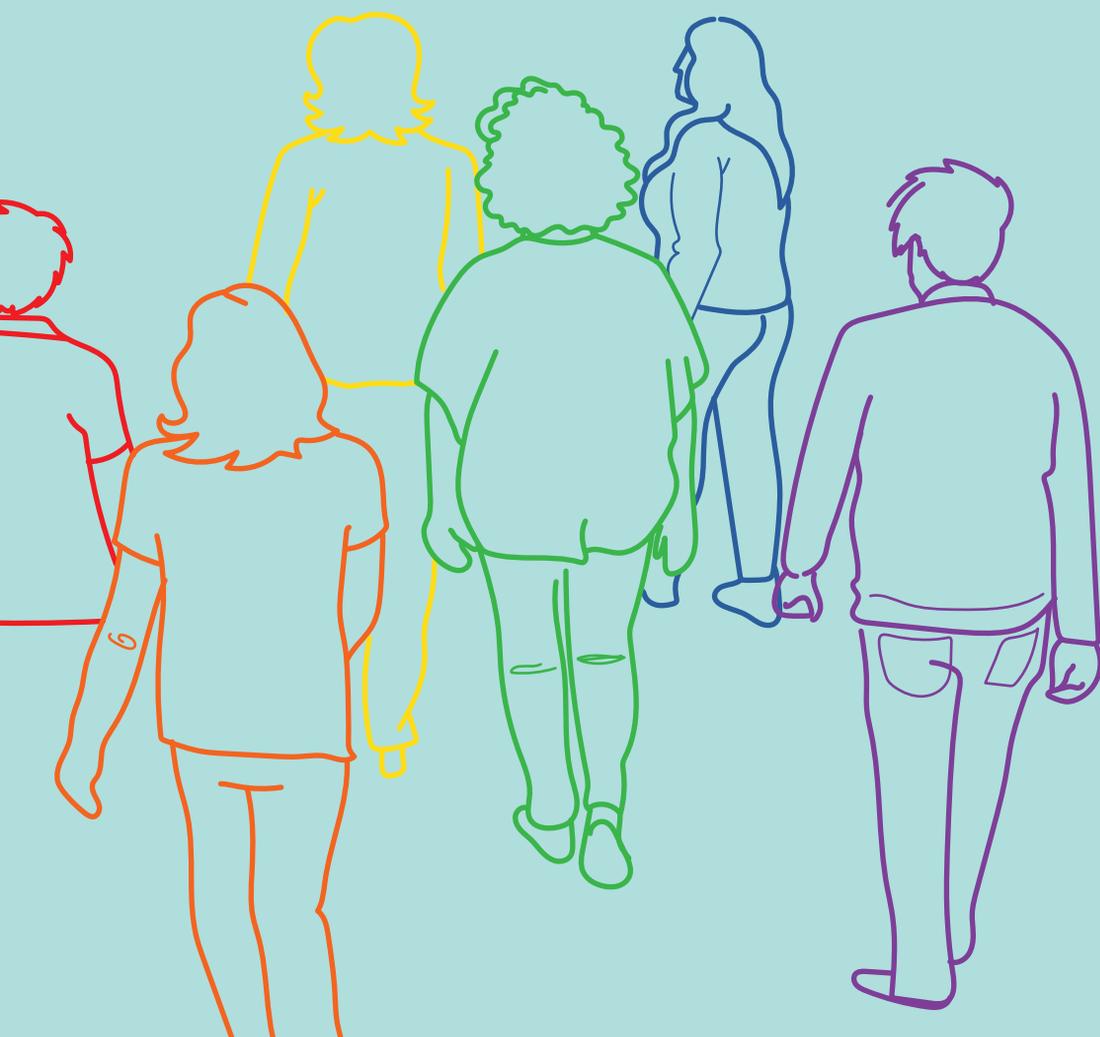


# Abordando el crimen de persecución



## por motivos de género contra personas LGBTIQ+:

*Un análisis de los principales retos de su  
investigación en el sistema de  
justicia transicional colombiano*

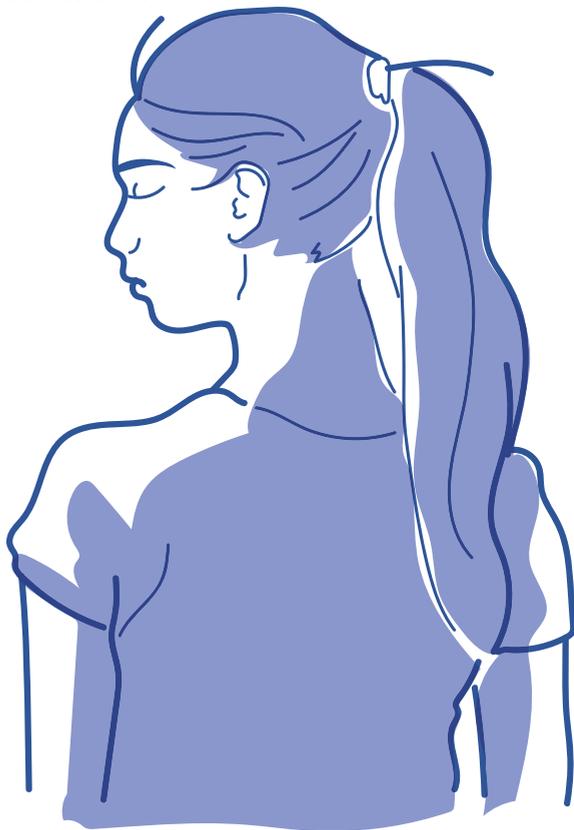






# Abordando el crimen de persecución por motivos de género contra personas LGBTIQ+:

*Un análisis de los principales retos  
de su investigación en el sistema de  
justicia transicional colombiano*



*Abordando el crimen de persecución por motivos de género contra personas LGBTIQ+: Un análisis de los principales retos de su investigación en el sistema de justicia transicional colombiano*

## **Corporación Caribe Afirmativo**

### **Director**

Wilson de Jesús Castañeda Castro

### **Equipo de Investigación**

María Paula Machado

Jairo Aníbal Mendoza Choles

Katrim de la Hoz del Villar

Laura Osorio

### **Revisión**

Vivian Cuello Santana

### **Diagramación y portada**

Dani Brache Caballero

### **Ilustraciones**

Jose Eduardo Orozco

### **ISBN**

978-628-95503-1-3

Esta publicación se realizó gracias al apoyo de ONU Mujeres, la Embajada de Noruega y la Embajada de Suecia. Los contenidos son responsabilidad de Caribe Afirmativo y no reflejan necesariamente las opiniones de las entidades mencionadas anteriormente.



Embajada de Noruega



Suecia  
Sverige



# Abordando el crimen de persecución por motivos de género contra personas LGBTIQ+:

*Un análisis de los principales retos  
de su investigación en el sistema de  
justicia transicional colombiano*

# CONTENIDO

**Abreviaturas** 9

**Presentación** 11

**1 Introducción** 17

**2 Sobre el crimen de persecución** 23

*El autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención al derecho internacional.* 27

*El autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad o contra un grupo o colectividad como tales.* 28

*La conducta estuvo dirigida contra personas por motivos de género, de conformidad a la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de competencia de la Corte.* 30

*Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de competencia de la Corte.* 33

*La conducta se haya enmarcado en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil/ que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra a población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.* 34

**3 Análisis de decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz y de Justicia y Paz respecto al crimen de persecución** 37

*Auto No. 19 de 2021 del 26 de enero de 2021 y Auto JLR 01 No. 299 de 2021 del 6 de agosto de 2021 (Caso 01 de la JEP)* 40

*Auto SRVR No. 103 de 2022, 11 de julio de 2022 de la SRVR de la JEP (Macrocaso 11 de la JEP)* 43

*Auto SRVR No. 03 de 2023, 5 de julio de 2023 (Macrocaso 02 de la JEP)* 45

*Auto Sub D-Subcaso Casanare- 055, del 14 de julio de 2022 (Macrocaso 03 de la JEP)* 49

*Auto No. SRVR-LRG-T-075-2022 (Macrocaso 07 de la JEP)* 52

*Sentencia contra Arnubio Triana y otros del Tribunal Superior de Bogotá (2014)* 53

## **4** **El crimen de persecución en tribunales internacionales** 55

*Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)* 57

*Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)* 59

*Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL)* 61

## **5** **Patrones de macrocriminalidad evidenciados en el caso colombiano contra personas LGBTIQ+** 63

## **6** **Recomendaciones frente al decreto, práctica y valoración probatoria del crimen de violencia sexual como delito conexo de persecución** 71

*Principios probatorios que rodean a los casos de violencia sexual en conexidad con el crimen de persecución* 73

*Necesidad del estudio del contexto en que surgen las violencias* 76

*Pruebas periciales para la acreditación del crimen de violencia sexual* 78

*Recomendaciones con perspectiva de género y de diversidad sexual para el peritaje psicosocial en violencias basadas en género y violencias sexuales* 80

## **7** **¿Cómo abordar el enfoque psicosocial en tribunales de justicia transicional?** 89

*Justicia terapéutica para la construcción de paz* 92

*Análisis de impactos diferenciales en personas LGBTIQ+ para inclusión de pruebas* 95

*Recomendaciones con enfoque restaurativo para la justicia transicional* 97

## **8** **Conclusiones** 101

## **9** **Referencias bibliográficas** 107



# ABREVIATURAS

*CPI: Corte Penal Internacional*

*DIH: Derecho Internacional Humanitario*

*DDHH: Derechos Humanos*

*ER: Estatuto de Roma*

*FARC-EP: Fuerza Armadas Revolucionarias- Ejército del Pueblo*

*JEP: Jurisdicción Especial para la Paz*

*LGBTIQ+: Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans, Intersex, Queer y demás identidades sexo-genéricas no normativas*

*OSIGEG: Orientación(es) Sexual(es), Identidad(es) de Género y Expresión(es) de Género*

*SIVJRNR: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*

*SRVR: Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y Conductas*

*VSX: Violencia(s) Sexual(es)*



# PRESENTACIÓN

## Perseguir con violencia para aniquilar la diferencia

*El crimen de persecución como categoría penal para sancionar la violencia contra las personas LGBTIQ+ en el marco del conflicto armado.*

La búsqueda de la justicia ante la violencia sistemática y cotidiana que ha afectado a las personas LGBTIQ+ en Colombia, especialmente aquella ocurrida en el conflicto armado, ha encontrado el crimen de persecución recientemente en el marco del Derecho Internacional Humanitario: quizá el patrón más claro y específico para dar cuenta sobre por qué esta etapa histórica de Colombia afectó de forma desproporcional a las personas LGBTIQ+ con una violencia motivada por el desprecio que los actores de la guerra tenían hacia la diversidad sexual y las identidades y expresiones de género no hegemónicas.

Etimológicamente, el término “perseguir”, de origen latino, significa utilizar todos los medios disponibles para seguir al otro que se considera contrario y aniquilar su diferencia. La persecución como categoría—que ya había sido evidenciada por las cartas de Londres y Tokio en el afán de la humanidad por entender los efectos irracionales de situaciones tan vergonzantes de la Segunda Guerra Mundial como los campos de concentración— ha sido un instrumento que le ha permitido a los sistemas internacionales de derechos humanos llevar ante la justicia a responsables de violencias contra colectivos poblacionales buscando su desaparición.

Además de esto, el acercamiento desde la sociología jurídica a la situación desfavorable de las mujeres, las niñas, los niños y las personas LGBTIQ+ permitió que la declaración de Roma, y en consecuencia la Corte Penal Internacional, pudiese tipificar

estas acciones como crímenes de lesa humanidad. A su vez, analizar la persistencia de estas violencias en conflictos armados, dictaduras y guerras ha logrado evidenciar la existencia de ataques por parte de los diferentes actores armados por motivos de género. Sin embargo, esta realidad no ha pasado de ser un enunciado en las cortes y los sistemas regionales de derechos humanos, pues estas violencias siguen condenadas a la invisibilidad y al trato pormenorizado. Esto se puede evidenciar en los hechos de violencia sexual en el conflicto armado colombiano, la cual los responsables se resisten a aceptar y las autoridades jurisdiccionales a avanzar, como lo ha solicitado el movimiento de mujeres y LGBTIQ+.

Tanto en guerras y conflictos mundiales como los de la República Centroafricana, Uganda, Mali, Bangladesh, Burundi, Myanmar y Palestina, la comisión de estas violencias se ha usado para controlar o castigar a quienes son percibidos como agentes transgresores del género, o que contrarían lo que socialmente se asume como la expresión de género aceptada, por ejemplo, en códigos de conducta, documentos públicos, prácticas religiosas u ordenamientos de acuerdos tácitos de convivencia. Estos criterios, como se advierte en la Política sobre el crimen de persecución por motivos de género de la CPI conocido el pasado mes de diciembre de 2022, a menudo regulan todos los aspectos de la vida en la medida en que determinan el alcance de la libertad de circulación de las personas, sus opciones reproductivas, con quién pueden contraer matrimonio, dónde pueden trabajar, cómo se pueden vestir y si está permitida su mera existencia.

A pesar de que sistemas como el de la CPI y su fiscalía en los últimos años han aunado esfuerzos para avanzar en la documentación de estas prácticas de persecución, los resultados han sido muy pocos. El caso quizás más sonado es el del Fiscal Al Hassan<sup>1</sup>, en el cual el 30 de septiembre de 2009 la Fiscalía de la CPI imputó cargos de persecución por motivos de género debido a su falta de control de prácticas sexistas y patriarcales

---

<sup>1</sup> CPI, La Fiscal c. Al Hassan, ICC-01/12-01/18, sentencia de 30 de septiembre de 2019.

contra mujeres al interior de las tropas a su cargo, así como por la ausencia de castigo a la manifestación de conductas asociadas a este crimen como la violencia sexual. Allí la Fiscalía pudo determinar que la persecución de género se solapa y genera la frustración del proyecto de vida de las víctimas. Por ello, ante el no avance del caso, como análisis posterior, el ente acusador dejó constancia sobre la importancia de entender qué es la persecución y cómo se manifiesta, para así poder determinar prejuicios y actuar en su erradicación.

Lo que sí queda como constancia de estos esfuerzos es que su indagación no solamente corresponde con dar con el responsable y que este asuma su responsabilidad individual —que es la esencia del sistema penal—, sino que también debe haber articulación con los derechos humanos y la sociología jurídica para dar cuenta de la raíz estructural de la discriminación social que los legitima, justifica y naturaliza. Como lamentablemente lo han dicho fuera de audiencia algunos comparecientes del sistema de justicia transicional en Colombia, ellos prefieren reconocer un homicidio o un desplazamiento forzado, en lugar de un Macrocaso de violencia sexual, que es una de las expresiones más características de la persecución basada en género.

Aquí la tarea de un sistema tan particular como el colombiano —que tiene un compromiso con el enfoque de género— y del sistema internacional emanado del Estatuto de Roma es poder evidenciar las estrategias soterradas del crimen de persecución y poner el género en el fondo de todo. Esta no es una tarea sencilla, pues es claro que la discriminación subyacente en el marco de los conflictos armados permite que se desarrollen acciones propias de este crimen, ya que se trata de aniquilar a “los despreciados de la sociedad”, cuya existencia parece no importar y su aislamiento es un ejercicio de control moral. Por ello, más allá de la enunciación, abordar este delito en los sistemas penales pide un plan de acción y ejecución claro que dé cuenta de la manera en que se desarrolla la discriminación en el marco de los ataques y por qué en el plan de control es asumida como un acto criminal.

La violencia de género es un término que por la lucha del movimiento de mujeres y el posicionamiento de la teoría feminista ha logrado permear los sistemas sociales, cuestionando las estructuras de opresión y discriminación basadas en el desprecio al género o a la masculinidad no hegemónica. Allí la persecución como categoría penal es el nombre del cargo para dar con los responsables de esta práctica, o quienes usan de forma instrumental la vida de las mujeres y las personas LGBTIQ+ como botín de guerra. En estos escenarios no es suficiente enjuiciar la violencia o asumirla meramente como una nueva categoría penal, sino que demanda del sistema y sus investigadores asumir un plan de ir a las causas contextuales y estructurales de la violencia.

Es así como a través de este documento se convoca a un primer ejercicio de autoridades judiciales y sociedad civil para hablar de la discriminación por motivos de género y entender que no es una cosa menor ni que sus efectos son proporcionalmente menos impactantes que otras graves violaciones a los derechos humanos. Es decir, si no es erradicada esta guerra que hicieron los hombres para imponer su machismo exacerbado y su patriarcado hegemónico, será imposible hacer de la paz una realidad sostenible. En este contexto, la persecución motivada por el género, además de que se usa como estrategia de invisibilización y desprecio, es interseccional y afecta a quienes tienen una vida más precaria dentro de los grupos poblacionales.

De tal forma que el crimen de lesa humanidad de persecución por motivos de género se presenta como una alternativa que permite entender el *continuum* de violencias basadas en género y en prejuicios cometidas contra mujeres y personas LGBTIQ+, durante el conflicto armado, además de captar ámbitos de criminalidad más amplios que pueden contribuir a colmar lagunas en la lucha de impunidad. Documentos como el de la Política sobre el crimen de persecución por motivos de género de la Oficina del Fiscal de la CPI antes citado, así como el trabajo de representación judicial de víctimas desplegado por Caribe Afirmativo ante los Macrocasos 01, 04, 05 y 07 de la JEP, respaldan esta posición.

Estas agresiones, además de contravenir el Derecho Internacional Humanitario, buscan eliminar y controlar mediante un ataque sistemático contra la sociedad civil por motivos de género o por concepciones sexistas. Esto conduce a quienes lo aborden en términos documentales o acusativos, a entender el sexo en el marco de la sociedad y sus limitaciones morales, la percepción de género como se lleva a cabo en el marco de la guerra para controlar las relaciones sociales y el daño que se causa a los proyectos de vida de quienes son impactadas. Estos impactos son a través de conductas como la violencia sexual, la tortura y otras subyacentes a la violencia de género que suelen pasar desapercibidas, pues son crímenes escondidos en otras violencias.

El artículo 68 del Estatuto de Roma entrega el mandato taxativo de que el sistema y todo su proceso debe proteger a las víctimas en su dignidad y, por eso, asumir el crimen de persecución como categoría penal convoca a entender la gravedad de su presencia, pues cuando ocurre no genera un daño menor o irregular, sino que priva estructuralmente a una persona de sus derechos. Los hechos que determinan si hay o no persecución, tanto de contexto como de trasfondo, no son accidentales, sino que son pruebas, ya que su materialización no es coyuntural, sino coercitiva, y la víctima no respondió a una acción voluntaria, sino que, en muchos de los casos, no tuvo otra elección. Ello deja constancia de que, en su ejecución por parte de los perpetradores, hay un sesgo subyacente que va desde la gratificación personal y su capacidad de control basado en el poder, hasta la discriminación como una acción de pura crueldad. Este panorama tiene un trasfondo preocupante que, en muchos casos, es la complicidad social, que no se percibe fácilmente pero que actúa y se multiplica como un fenómeno de aprobación social que emana en una doble discriminación; la cual está fundamentada, primero, en la opresión que penalmente se convierte en una prueba; y, segundo, en la existencia previa de una incapacidad de acceder a derechos, que hace que, incluso, frente al crimen, cuando el perpetrador no sea tan directo, la víctima se vea enfrentada a una realidad sin elección.

Abordando el crimen de persecución por motivos de género contra personas LGBTIQ+

Los Macrocasos que avanzan en la JEP de Colombia, al igual que aquellos estudiados por la CPI en África y Asia, son muestra de situaciones comunes alrededor de la persecución por motivos de género: la apariencia de la víctima como un motivo de amenazas; que el derecho a existir no es claro y es determinado por los actores del conflicto; la opresión como política de control; y la exacerbación, que agudiza la discriminación y cómo esta es diseminada entre otros crímenes para pormenorizarla. En el párrafo 2 del artículo 7 del ER, se entiende por persecución la privación intencional y grave de derechos fundamentales, en contravención al DIH, en razón de la identidad de un grupo o colectividad. La persecución por motivos de género va dirigida contra personas por sus características sexuales o las construcciones y criterios sociales empleados para definir el género.

Hay un aprendizaje claro en estos más de seis años de implementación del Acuerdo de Paz —el primero con enfoque de género que busca dar cuenta de las graves afectaciones contra las mujeres y las personas LGBTIQ+— y es que los perpetradores, llámense FARC-EP, Paramilitares o Fuerza Pública, se sirvieron a lo largo y ancho del país de la persecución por motivos de género para acceder al poder. Así, se reforzaron construcciones y criterios sociales misóginos, patriarcales y heterosexuales mediante la imposición de normas discriminatorias que terminaron vulnerando los derechos fundamentales de muchas mujeres y personas LGBTIQ+, frustrando su proyecto de vida. Allí está la evidencia de la discriminación subyacente a las acciones de los violentos en la guerra de Colombia, que precedió su confrontación.

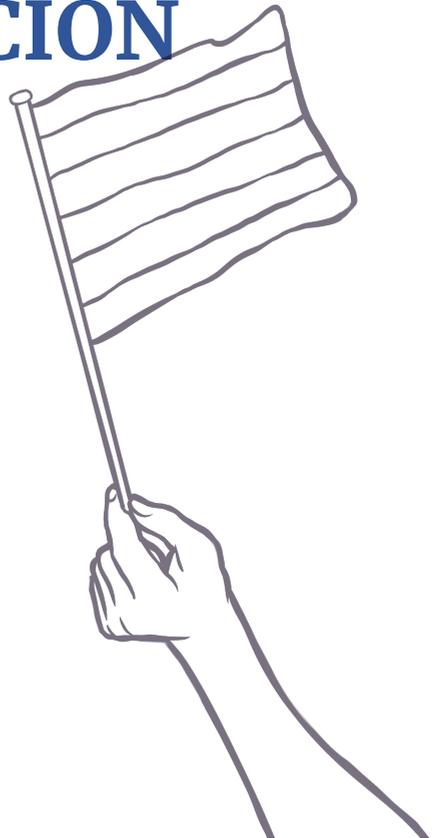
**Wilson Castañeda Castro**

Director

Caribe Afirmativo

# 1

## INTRODUCCIÓN





La investigación del crimen de persecución desempeña un papel fundamental en los procesos de justicia transicional. Durante periodos de transición política y social, en los que se ha buscado abordar los abusos y violaciones masivas de derechos humanos cometidos en el pasado, la persecución se ha convertido en un delito de gran importancia que debe ser investigado exhaustivamente y llevado ante la justicia, y más aún si en el marco de la misma se cometen actos de violencia sexual.

El crimen de persecución, tal y como se detallará seguidamente, implica la privación intencional y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional, motivada por discriminación y con pleno conocimiento de esa privación. De acuerdo con la experiencia, bajo el ánimo de la persecución contra grupos históricamente vulnerados y segregados, como es el caso de las personas LGBTIQ+, los autores de este crimen han perpetrado todo tipo de acciones, tales como violencias sexuales, detenciones arbitrarias, torturas, tratos inhumanos, desplazamiento forzado, asesinatos y otras formas de abuso y opresión sistemática y generalizada dirigidas en contra de la población civil o grupos específicos.

Bajo esta panorámica, la investigación de la persecución en los procesos de justicia transicional permite establecer la verdad sobre los crímenes cometidos, identificar a los responsables y asegurarse de que rindan cuentas por sus acciones. Esto es fundamental para garantizar la justicia y contribuir en el proceso de sanación y reparación integral en favor de las víctimas. Además, investigar la persecución permite revelar las estructuras y políticas subyacentes que llevaron a la comisión de estos crímenes, revelando patrones de violencia sistemática y ayudando a comprender las causas profundas de los conflictos pasados. Esto, a su vez, ayuda a prevenir la repetición de tales atrocidades en el futuro, e incentivar la reconstrucción del tejido social y una sociedad basada en el respeto a los derechos humanos.

La investigación del crimen de persecución también ostenta un impacto significativo en el desarrollo del derecho internacional y la jurisprudencia relacionada con los crímenes de lesa humanidad. A través de los casos investigados y procesados, como se pondrá de presente más adelante, se establecen precedentes legales que ayudan a definir los elementos del delito, fortalecer la responsabilidad individual de los perpetradores y consolidar los estándares internacionales en la lucha para contrarrestar la impunidad imperante y permitir el desescalamiento de las violencias.

Así, comprender este crimen en los procesos de justicia transicional es esencial para asegurar la rendición de cuentas, establecer la verdad, prevenir futuras violaciones de derechos humanos y promover la construcción de sociedades justas y respetuosas de los derechos fundamentales e incluyentes en favor de grupos vulnerables como las personas LGBTIQ+. Este es un paso crucial hacia la reconciliación, la reparación y la construcción de un futuro basado en la justicia y la dignidad para todas las personas afectadas por estos crímenes.

Atendiendo la importancia del reconocimiento de estos crímenes históricamente invisibilizados, Caribe Afirmativo junto a diversas organizaciones ha trabajado en la documentación de hechos, identificación de violencias, creación de informes, construcción de patrones de violencia, acompañamiento psicosocial y representación jurídica de víctimas de violencia sexual y violencias motivadas en la orientación sexual, identidad y expresión de género de la víctima.

Actualmente, la Alianza de Litigio de Género -integrada por la Corporación Caribe Afirmativo, Corporación Humanas, Corporación 8 de Marzo, Corporación Colectiva Justicia Mujer, Colectivo de Abogadas Helenita González y Colombia Diversa- desarrolla acciones de litigio estratégico ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para contribuir a la garantía de los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTIQ+ víctimas de violencias basadas en género en el marco del conflicto armado. Lo anterior principalmente ante

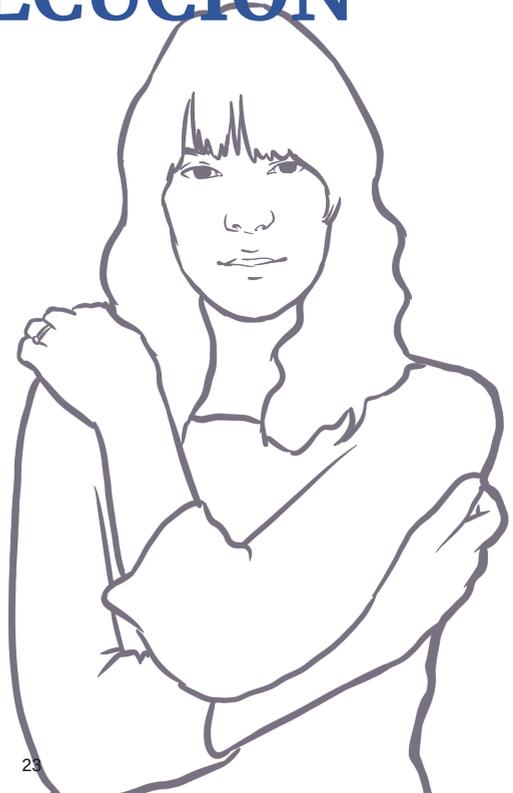
los Macrocasos 01 (toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP); 02 (situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas); 04 (situación territorial de la región de Urabá); 05 (situación territorial en la región del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca); y 07 (reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado). En este sentido, conoce de primera mano los retos, avances y obstáculos en materia de investigación y juzgamiento de los más graves crímenes cometidos por motivos de género.

Teniendo en cuenta lo precitado, a través del presente documento se exponen algunos apuntes en materia de crimen de persecución en contextos de justicia transicional, y, debido a que el crimen de persecución se concreta en conexidad con otros delitos, se abordará con énfasis en el delito de violencia sexual cometido en el marco del mismo. Para esta finalidad, en primer lugar, se pondrá de presente la caracterización del crimen de persecución y sus elementos. En segundo lugar, se darán a conocer algunos de los pronunciamientos y avances más relevantes sobre la materia por parte de la JEP. Seguidamente, en tercer lugar, se estudiarán algunos tribunales de justicia transicional constituidos en donde se investigaron este tipo de violencias, para resaltar sus avances y aportes. Más adelante, se expondrán algunos de los patrones de macrocriminalidad hallados por la Corporación Caribe Afirmativo en sus informes presentados ante la JEP, en relación con el crimen de persecución por prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad de género y expresión de género diversa. Posterior a ello, en quinto lugar, se analizará puntualmente el tema de prueba de los crímenes de violencia sexual, analizando los principios de interpretación y recomendaciones transversales para el decreto, práctica y valoración de la prueba de este crimen. Por último, se darán a conocer algunas sugerencias respecto de la aplicación del enfoque psicosocial en el estudio del crimen de persecución, construidas a partir del trabajo interdisciplinar y comunitario de la Corporación Caribe Afirmativo.



# 2

## SOBRE EL CRIMEN DE PERSECUCIÓN





En lo atinente al crimen de persecución, es menester mencionar que el artículo 7 del Estatuto de Roma (en adelante ER) de la CPI, estableció los crímenes de lesa humanidad entre los delitos más graves para la comunidad internacional en su conjunto. Así, según lo consignado por este tribunal, se calificarían como tales los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En este sentido, en el literal h, numeral primero del precitado artículo, se consagró la persecución contra un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables en sujeción al derecho internacional, en conexión con cualquiera de los anteriores actos, o con cualquiera de la competencia de la Corte<sup>2</sup>.

El ER se instituyó como el primer tratado internacional en consagrar de manera expresa la persecución por motivos de género entre los delitos más graves comprendidos en el Derecho Penal Internacional. De esta forma, en la creación del ER se delimitó la categoría de género haciendo referencia a aquellas identidades tradicionales, como son la masculinidad y la feminidad, destacando que dicho término no tendría más aceptación que esta<sup>3</sup>. No obstante, la CPI extendió la definición del género a las características, construcciones sociales y los criterios usados para definir la masculinidad y feminidad, incluyendo los roles, comportamientos, actividades y atributos; y reconoció la posibilidad de variación del mismo, como construcción social, a través del tiempo, de conformidad con el artículo 21 del ER<sup>4</sup>.

---

2 La Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", 17 Julio 1998, Artículo 7, numeral 1, literal h.

3 Ibidem., Artículo 7, numeral 3.

4 International Criminal Court, Office of the Prosecutor, "Policy Paper on Sexual and Gender-Based Crimes", Reproductive Health Matters, 2014, p.3.

Ahora bien, para entender el crimen de lesa humanidad de persecución se hace necesario traer a colación los elementos que le son aplicables y que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 del ER, asisten a la Corte en la misión de interpretar y aplicar el artículo 7.

El crimen de lesa humanidad de persecución se configura con la prueba de los siguientes elementos: (i) que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención al derecho internacional; (ii) que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales; (iii) que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del ER, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables en sujeción al derecho internacional; (iv) que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del ER<sup>5</sup>, o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (v) que la conducta se haya enmarcado en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; (vi) que el perpetrador haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo<sup>6</sup>.

En consecuencia, a la luz de los elementos del crimen de lesa humanidad de persecución de género, a continuación se analizará la configuración de los mismos en los casos de violencia cometidos contra personas en razón de su orientación

---

5 Los actos a los que se hace referencia son: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia de gravedad comparable; desaparición forzada de personas, crimen de apartheid, otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad o la salud mental o física.

6 ONU, Asamblea General, "Estatuto de Roma ...", op. cit., artículo 7.

sexual, identidad y expresión de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano.

✿ ***El autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención al derecho internacional***

El artículo 21, numeral 1, literal b, consigna que en el abordaje de las violaciones a los derechos humanos deben emplearse los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos en el derecho internacional de los conflictos armados. Por tal razón, en la identificación del primer elemento del crimen se deben delimitar los derechos fundamentales susceptibles de privación, para lo cual puede remitirse a, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los derechos reconocidos en la costumbre internacional.

Ahora bien, este elemento se puede configurar siempre que el crimen o los crímenes se hayan cometido con intención discriminatoria. Al respecto la Corte ha estipulado:

*Siempre se alcanza el umbral correspondiente al elemento 1 de persecución por motivos de género cuando el crimen o los crímenes en virtud del Estatuto se cometen con intención discriminatoria. Ello se debe a que todos los crímenes en virtud del Estatuto constituyen vulneraciones de derecho fundamentales a no sufrir discriminación. En conjunto, la vulneración*

*del derecho a no sufrir discriminación en relación con cualquier crimen pertinente prohibido por el Estatuto constituye siempre un caso de privación grave de los derechos fundamentales. Independientemente de la evaluación de la gravedad, las privaciones de derechos fundamentales por motivos discriminatorios siempre deberían tenerse en cuenta de manera acumulativa.<sup>7</sup>*

- ***El autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales***

El segundo elemento preceptúa la selección como objetivo de víctimas en razón de la identidad del grupo o colectividad, o la selección de un grupo o colectividad específico.

Los crímenes de persecución por razones de género suelen cometerse contra personas en razón de sus características sexuales y de género, y a las construcciones y criterios sociales empleados para definir los roles, papeles, comportamientos, actividad y atributos. Por tal razón, su comisión está mediada por ideas construidas socialmente sobre lo que significa ser hombre o mujer, y no se dirige a los miembros de un grupo por su sexo/género al nacer. Esta distinción es importante porque pone de presente que los actos de persecución están motivados por opiniones discriminatorias sobre el comportamiento social “apropiado” para hombres y mujeres. Así pues, los grupos seleccionados en la persecución de género pueden incluir todas las personas: mujeres, niñas, niños, hombres y personas LGBTIQ+.

---

<sup>7</sup> Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, “Política sobre el crimen de persecución motivos de género”, diciembre de 2022, p. 20.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo reiterado por la Sala de Cuestiones Preliminares en el caso Ntaganda, no es obligatorio para la materialización de este elemento que todas las personas contra las que se cometa la conducta formen parte directamente del grupo contra el que se dirige la misma. Basta que simpaticen con ese grupo o muestren afinidad a él. En igual sentido, es suficiente que el autor perciba que la persona es integrante o afiliada al grupo contra el cual va dirigida la conducta. Con lo cual el hecho de que quien comete la conducta realice suposiciones erróneas sobre la pertenencia de la víctima al grupo al que va dirigido el ataque no exime a esta de su carácter discriminatorio<sup>8</sup>. Por ejemplo, en el homicidio cometido por un actor armado a un hombre que, de acuerdo con sus sesgos, prejuicios, roles y concepciones, tiene expresiones o ademanes “afeminados” y por tanto considera que es gay, no importaría la efectiva identificación de la víctima como persona LGBTIQ+, sino la concepción que de ella tiene el perpetrador.

---

8 El Fiscal c. Vlastimir Dordevic, IT-05-87/1-A, sentencia de la Sala de Apelaciones (citado en Política sobre el crimen de persecución por motivos de género (2022), p. 20.

✦ ***La conducta estuvo dirigida contra personas por motivos de género, de conformidad a la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma***

Este elemento se refiere a la intencionalidad de la persecución por motivos de género, cuyos elementos, según lo establecido por la Oficina del Fiscal de la CPI, en la Política sobre el crimen de persecución por motivos de género de 2022, son:

**a.** El perpetrador se proponía causar una grave privación de derechos fundamentales o tenía conocimiento de que ello ocurría en el curso normal de los acontecimientos;

**b.** Tenía la intención específica de discriminar (dirigiendo su conducta en función de los motivos de género establecidos); y

**c.** Tenía el conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático de que la conducta fuera parte del ataque<sup>9</sup>.

---

9 Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, "Política sobre el crimen" op. cit., párr. 47.

Con esto puede afirmarse que, además de identificar la intención de cometer el acto subyacente, en el proceso de investigación del crimen se hace necesaria la demostración de la intención discriminatoria, la cual puede denotarse cuando se prueba que el perpetrador se proponía específicamente tratar de forma desigual a un grupo contra el cual se dirigía y una conducta por motivos de género.

Adicionado a lo anterior, es necesario traer a colación importantes aportes realizados por la Corte<sup>10</sup> para el abordaje de este elemento:

- 1.** Que los motivos personales que no constituyen pruebas de intención discriminatoria no constituyen una negación de esta. En este sentido, los autores pueden actuar por motivos que constituyen pruebas de intención discriminatoria y al mismo tiempo obedecer a otros motivos carentes de esa intención al cometer el acto de persecución. Verbigracia de esto es que el sujeto activo de la conducta puede violar a una mujer lesbiana con la finalidad de “corregir” o “sancionar” aquello que considera “desviado” de conformidad con sus prejuicios, o con fines de “gratificación sexual”.
- 2.** Que la intención discriminatoria no requiere una demostración de sesgo o prejuicio.
- 3.** Que los autores de una conducta con características de crimen de persecución pueden cometer dichos actos por motivos de persecución múltiples o intersecciones, en tanto este delito converge con múltiples motivos políticos, raciales, culturales, religiosos, entre otros.

Así las cosas, aunque la Corte manifieste que no es requerida la identificación de sesgo, motivos y prejuicios personales del autor, se sugiere, dada la dificultad de verificar el elemento

---

<sup>10</sup> Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, “Política sobre el crimen ” op. cit., p. 25.

subjetivo de la conducta, no omitir los mismos, en tanto podrían contribuir a agravar la conducta; incluso, a través de estos, puede demostrarse la intención discriminatoria.

Precisamente, desde la presentación de informes a la JEP, entre estos *Aquí nadie pidió la guerra*, sobre violencias contra personas LGBT en el Norte del Cauca, y *¡Que nunca más se repita!*, sobre violencias contra personas LGBTI en Antioquia, los cuales se expondrán en detalle más adelante y, posteriormente, en el litigio estratégico desplegado en los Macrocasos 01, 04, 05 y 07 de la JEP, la Corporación Caribe Afirmativo ha insistido en la utilización del “prejuicio”<sup>11</sup> como elemento contextual para la comprensión de los motivos y fines de las violencias cometidas contra personas LGBTIQ+.

Por consiguiente, se ha implementado la identificación de hechos objetivos indicadores de la conducta<sup>12</sup> y del contexto que permitan inferir de manera razonable y lógica que los crímenes estuvieron motivados por el prejuicio. De ahí que es indispensable analizar si se configuran en el caso concreto datos o hechos indicadores objetivos a partir de cuya convergencia o concordancia sea posible inferir el móvil prejuicioso<sup>13</sup>.

Finalmente, se recomienda el abordaje de los crímenes desde una perspectiva integral y holística, con observancia de un enfoque interseccional, en el entendido de que la violencia perpetrada contra personas LGBTIQ+ no es unicausal y no responde a un solo factor, sino que se alimenta de varios elementos que propician su ocurrencia y persistencia.

---

11 Gómez Montoya, Rafael, «La violencia sexual en conflictos armados: Un arma de guerra fuera del control de la legalidad internacional», Dykinson, 2022.

12 Caribe Afirmativo, “¡Nosotras Resistimos! Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en Colombia”, 2019, p. 52, recuperado de: <https://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2019/09/%C2%A1Nosotras-Resistimos-Informe-sobre-violencias-contra-personas-LGBT-en-el-marco-del-conflicto-armado-en-Colombia-web.pdf>

13 Uniform Crime Reporting, “Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual”, 2015.

✦ ***Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma o con cualquier crimen de competencia de la Corte***

El cuarto elemento preceptúa la relación del crimen con cualquier acto contemplado en el párrafo 1, artículo 7 del ER. De manera que este delito puede implicar la comisión de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, tortura, violación sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, entre otras formas de ataque (contenidas en el párrafo 1 artículo 7 del ER); o tratarse de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión.

En Colombia, por ejemplo, la persecución contra personas LGBTIQ+ en razón de prejuicios relacionados con las orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género diversas se ilustra a través de un patrón de amenazas, desplazamiento forzado, violencia sexual, tortura, lesiones personales, hostigamientos, secuestros, detenciones arbitrarias y tentativas de homicidio. Se trata de formas diferenciadas de violencia que se encuentran señaladas en el párrafo 1, artículo 7 en mención, como asesinato, tortura, violación, cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable, traslado forzoso de población y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Lo anterior responde a lo destacado por la CPI, según la cual “los cargos de persecución por motivos de género pueden abarcar un ámbito de criminalidad más amplio y servir para colmar

lagunas en la lucha contra la impunidad”<sup>14</sup>. Dichos cargos quizá puedan contribuir a desenmascarar una multiplicidad de actos motivados en el género que podrán o no estar comprendidos en el ámbito de la mayoría de los crímenes estatutarios.

- ***La conducta se haya enmarcado en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil / Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo***

El artículo 7 del ER establece que se considerará crimen de lesa humanidad cualquier acto cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así pues, “no es obligatorio que el acto o los actos constitutivos de persecución estén generalizados o sean sistemáticos, siempre que estos últimos formen parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil”<sup>15</sup>, tal y como lo ha analizado la JEP en el Macrocaso 03 de ese sistema de justicia transicional.

La Corte Penal Internacional indicó que no es necesario demostrar la existencia de un plan o política dirigido a cometer crímenes por motivos de género para probar esta práctica como persecución. Por el contrario, basta con la simple comprobación de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o una

---

14 Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, “Política sobre el crimen...” op. cit., p. 26.

15 Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, “Política sobre el crimen ” op. cit., p.27.

organización de cometer esos actos para promover esa política. De tal forma, podría decirse que la clave de la descripción del Derecho Penal Internacional “es la naturaleza organizada de los actos violentos de acuerdo con un plan o política, de tal manera que sea imposible su ocurrencia accidental”<sup>16</sup>.

Por otra parte, el conocimiento o intención respecto a la persecución se manifiesta a través del plan o política de orden social y control que, para el caso de violencias cometidas contra personas LGBTIQ+, se encuentra fundamentado en prejuicios en relación con la OSIGEG. Además, al tratarse de un ataque sistemático, la intención o conocimiento se fundamenta en la representación de un riesgo probable de que los actos cometidos estuvieran conectados con un ataque contra una población civil<sup>17</sup>.

Hecho el análisis de los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad de persecución, se procederá a analizar el desarrollo de este crimen en algunos tribunales de justicia transicional, así como poner de presente los patrones de violencias cometidos contra personas LGBTIQ+, en el contexto del conflicto armado de Colombia, que configuran un crimen de persecución por prejuicios relacionados con la OSIGEG diversa de la víctima.

---

16 Dondé Matute, Javier, “Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: G. Elsner, K. Ambos and E. Malarino, ed., Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. España: Konrad-Adenauer Stiftung, Fundación Konrad Adenauer., p. 212.

17 Liñán Lafuente, Alfredo, “La tipificación del crimen de persecución en el estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el Tribunal Híbrido Internacional de Timor Oriental”, en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, No.10, 2008, recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-12.pdf>.



# 3

## **ANÁLISIS DE DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y DE JUSTICIA Y PAZ, RESPECTO AL CRIMEN DE PERSECUCIÓN**





La Corporación Caribe Afirmativo entregó ante la JEP 9 informes en los cuales se da a conocer la configuración del crimen de persecución por prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad de género y expresión de género diversa de las víctimas, así como los impactos diferenciados a partir de los relatos y vivencias de personas LGBTQI+ víctimas del conflicto armado.

En este sentido, la JEP ha realizado un reconocimiento inicial de la posible configuración de este crimen a través de los autos de acreditación y reconocimiento de víctimas LGBTQI+ en los Macrocasos en los cuales actualmente se ejerce representación judicial ante el sistema, así como en otras decisiones transversales, que dan cuenta, en mayor o menor medida, de la aplicación del enfoque diferencial de género con énfasis LGBTQI+ en el sistema de justicia transicional actual y que resultan ser importantes insumos internacionales, de cara al análisis y adecuaciones típicas del crimen de persecución, en conexidad con el de violencia sexual (VSX).

En estos términos, a continuación se pondrán de presente algunas de las decisiones más representativas en cuanto al análisis del crimen de persecución y de violencia sexual en el marco de la JEP, que evidenciarán cómo cada despacho relator enfoca el curso de la investigación de su competencia y realiza las respectivas adecuaciones típicas de modo heterogéneo.

## ✦ ***Auto No. 19 de 2021 del 26 de enero de 2021 y Auto JLR 01 No. 299 de 2021 del 6 de agosto de 2021 (Macrocaso 01 de la JEP)***

Con relación al Macrocaso 01 de la JEP, que investiga los hechos de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP, se profirió el Auto No. 19 de 2021, en el que se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por la toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad. Seguidamente, se dio a conocer el Auto JLR 01 No. 299 del 6 de agosto de 2021 a partir del cual se aclararon algunas consideraciones de la mencionada decisión judicial, entre otras, sobre la aplicación del enfoque de género en la decisión adoptada.

Bajo este sentido, resulta menester traer a colación el Auto 019 de 2021 de la Sala de Reconocimiento de la JEP, en donde la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Los Hechos y Conductas (SRVR o la Sala) de la JEP elucidó que era posible imputar la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, dado que era “uno de los crímenes cometidos como parte del ataque a la población civil de graves privaciones de la libertad, como lo fueron también los crímenes de lesa humanidad de torturas, desaparición forzada, desplazamiento forzado, asesinato, tratos crueles e inhumanos”<sup>18</sup>. Lo anterior, porque se consideró que el actor armado dejó el tratamiento de los y las cautivas, y por lo tanto la preservación de la dignidad humana, a discreción de la guardia y los comandantes de los bloques y frentes, con la única

---

18 Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 019 del 26 de enero de 2021.

salvedad de preservar la vida biológica de la víctima, teniendo la posibilidad de impedir o castigar tales hechos.

Entonces, si bien en esta decisión la JEP consideró que los hechos de violencia sexual durante el cautiverio no resultaron significativos para indicar que constitúan un patrón generalizado y sistemático, sí hacían parte del ataque generalizado y sistemático a la que fue sometida la población civil, por lo que los hechos victimizantes puestos de presente en los informes presentados por Caribe Afirmativo deberán ser considerados, igualmente, como parte del conjunto de actos que involucraron el ataque generalizado y sistemático de los actores armados contra la población civil, en este caso, contra las personas LGBTIQ+.

Con todo, debe indicarse que esta decisión judicial refleja una ausencia de enfoque de género, lo cual puede evidenciarse al momento de determinar los hechos de privaciones de la libertad y la respectiva atribución de responsabilidad, así como su análisis ante casos de violencia sexual, por cuanto esta no tuvo en cuenta las relaciones desiguales de género que determinaron los hechos victimizantes contra mujeres y personas con OSIGEG diversa. De igual modo, la decisión no se refiere a hechos de violencia reproductiva y violencia por prejuicio en contra de personas LGBTIQ+, cuyo yerro emerge por la omisión de no tener en cuenta la orientación sexual e identidad de género de las víctimas acreditadas en este macrocaso al momento de caracterizar a las víctimas.

Por otro lado, con respecto al Auto JLR 01 No. 299 de 2021, la Sala concluyó sobre la existencia de un ejercicio de violencia sobre los cuerpos de las mujeres en cautiverio, en donde el género fue la razón determinante para que se ejercieran diferentes formas de violencias sexuales sobre las ellas<sup>19</sup>. En este sentido, se reconoció que el riesgo de ser víctima de hechos de violencia sexual, así como los riesgos derivados de las relaciones familiares o personales con los integrantes del respectivo grupo

<sup>19</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto JLR 01 No. 299 del 6 de agosto, Párr. 67

armado por señalamientos o retaliaciones, y otras formas de violencia, estaban asociados a roles tradicionales femeninos positivos, o a la sexualización del castigo o la disponibilidad del cuerpo femenino a la mirada y el tocamiento del actor armado, entre otros<sup>20</sup>.

Del mismo modo, se reiteró que la violencia sexual en condiciones de cautiverio fue uno de los crímenes de lesa humanidad cometidos dentro de un patrón de malos tratos a las y los cautivos, y que los elementos de sistematicidad y generalidad hacían parte del elemento contextual del ataque a la población civil, materializado especialmente en la toma de rehenes y privaciones graves de la libertad, así como a partir de los tratos impartidos a los cautivos por la guardia y por los comandantes de las “comisiones de cuidado” en todos los bloques de las FARC-EP<sup>21</sup>. Lo anterior, debido a que el Despacho Relator del Macrocaso 01 consideró que lo que debe ser sistemático o generalizado es el ataque a la población civil, mas no cada uno de los actos o crímenes internacionales que son cometidos en el curso de tal ataque, como lo sería la violencia sexual; lo anterior en concordancia con lo manifestado por la CPI en el documento Política sobre el crimen de persecución por motivos de género ya referido.

Adicionalmente, cabe resaltar que la imputación se hizo por responsabilidad de mando, es decir, por la omisión de poder realizar el control efectivo que tenían los miembros del Secretariado sobre los bloques de frentes a su cargo, y no por políticas de violencia sexual emitidas, ya que este crimen no requiere de la delimitación de políticas expresas de victimización<sup>22</sup>. En este sentido, se concluyó que altos mandos omitieron su deber de prevención, investigación o castigo de estos crímenes contra los y las cautivas<sup>23</sup>.

En consonancia con lo antedicho, se determinó que en el marco del cautiverio se impuso un control sobre el cuerpo de las

---

20 *Ibidem*, Párr. 80.

21 *Ibidem*, Párr. 94.

22 *Ibidem*, Párr. 100.

23 *Ibidem*, Párr. 103.

víctimas, permitiéndole la habilidad al perpetrador de desarrollar actos de violencia sexual. Es decir, que los hechos de violencia sexual cometidos por los comandantes y guardias encargados del cautiverio no fueron ajenos a la actividad de la guerrilla, sino que se perfeccionó en estas tomas de rehenes y graves privaciones de la libertad<sup>24</sup>.

### ✦ **Auto SRVR No. 103 de 2022, 11 de Julio de 2022 de la SRVR de la JEP (Macrocaso 11 de la JEP)**

En razón a las constantes e ininterrumpidas peticiones realizadas por parte de las víctimas y organizaciones sociales, solicitudes que tenían como objeto la apertura del Macrocaso de violencia sexual por parte de la JEP, el pasado 11 de julio de 2022 fue proferido el Auto SRVR No. 103 de 2022, mediante el cual se dio apertura a la etapa de agrupación y concentración de un Macrocaso No. 11 sobre violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio, odio y discriminación de género, sexo, identidad y orientación sexual diversa en el marco del conflicto armado.

A consideración de la JEP, esta decisión se adoptó debido a que durante la etapa de concentración de otros Macrocasos (08, 09 y 10) se identificaron patrones de hechos de violencia sexual y basada en género, con motivaciones contrainsurgentes, con el propósito de castigarles, amenazarles, o utilizarles como instrumento para la obtención de información, por ser señaladas de ser guerrilleras, familiares o colaboradoras de las guerrillas. También se encontraron hechos de VSX por motivos de control social y territorial insurgente, de discriminación étnico-racial, por el ejercicio del poder y la dominación contra mujeres y niñas, así como por razones asociadas al odio y prejuicio contra las mujeres y personas con OSIGEG diversa<sup>25</sup>. Finalmente, se

<sup>24</sup> *Ibidem*, Párr. 101.

<sup>25</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto SRVR No. 103 del 11 de Julio de 2022, Párr. 31 y 35.

obtuvo basta información sobre hechos de violencia sexual por parte de los miembros de la Fuerza Pública contra reclutas y jóvenes soldados en las mismas instalaciones militares o en las viviendas de estos<sup>26</sup>.

De manera específica, frente a crímenes de VSX cometidos contra los pueblos y territorios étnicos, se identificó un total de 8.942 víctimas que sufrieron este tipo de violencias bajo la comprensión de la existencia de un alto índice de subregistro, el cual podría ascender al 83%<sup>27</sup>.

Finalmente, cabe destacar que la SRVR precisa que la apertura de este Macrocaso permitirá visibilizar estos hechos victimizantes, su comisión en conjunto con otras formas de violencia tales como el despojo de tierras, desplazamiento forzado y asesinato y desaparición de miembros de las familias de las víctimas, así como también a otros crímenes cometidos como parte de un mismo repertorio motivado por el odio y el prejuicio por razones de sexo o de la OSIGEG de las víctimas<sup>28</sup>.

Resulta importante destacar que en esta decisión la JEP comprende que las violencias por prejuicio perpetradas por los actores armados han resultado determinantes para lograr los proyectos de dominación en sus territorios de influencia, y “han sido usadas para arrojar a mujeres y a personas con OSIGEG contra un sistema de dominación de género que han concebido como natural”<sup>29</sup>.

Con todo, a pesar de que ya se cumplirá un año sin que se hubiere dado apertura a este Macrocaso, esta decisión es de suma importancia porque permitirá investigar y judicializar el crimen de violencia sexual, comprendiéndolo dentro de los repertorios de violencias usados por los distintos actores armados en Colombia en contra de la población civil para distintos fines y en distintos contextos, permitiendo así su desnaturalización y visibilización para obtener el decrecimiento de los mismos.

---

26 *Ibidem*, Párr. 35.

27 *Ibidem*, Párr. 37.

28 *Ibidem*, Párr. 51.

29 *Ibidem*, Párr. 47.

## ✿ *Auto SRVR No. 03 de 2023, 5 de julio de 2023 (Macrocaso 02 de la JEP)*

En esta providencia, la SRVR de la JEP, determinó los hechos y conductas investigados en el Macrocaso No. 02 (este prioriza la situación territorial de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas del departamento de Nariño), atribuibles a aquellos comparecientes que integraron la Columna Móvil Mariscal Sucre, la Columna Móvil Daniel Aldana, el Frente 29, el Comando Conjunto de Occidente y el Estado Mayor del Bloque Occidental Alfonso Cano, identificados como máximos responsables o partícipes determinantes de las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH ocurridas en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas.

Así, este Auto es uno de los primeros expedidos por la SRVR que, a partir del ejercicio de contrastación de información, imputó crimen de lesa humanidad de persecución de grupos históricamente discriminados: (i) pueblos étnicos- indígenas afrocolombianos, (ii) mujeres y niñas, y (iii) personas con orientación sexual, identidad y expresión de género diversa. Lo anterior, partiendo de la idea de que estas categorías identitarias pudieron entrecruzarse entre sí, formando una interseccionalidad que permite develar la discriminación y vulnerabilidad que se dan como consecuencia de la combinación de identidades. Ello es relevante por cuanto, tal como estableció la CPI<sup>30</sup>, el reconocimiento de la persecución por motivos de género no solo ayuda a dilucidar la intención discriminatoria que puede alimentar estos crímenes o los conflictos armados, sino que además puede proporcionar claridad en relación a víctimas que son vulnerables a diversas y entrecruzadas formas de discriminación.

<sup>30</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto SRVR 03 del 5 de julio de 2023, párr. 1517

Por consiguiente, en el presente apartado se abordarán los principales aspectos jurídicos y fácticos acogidos por la SRVR para comprender las dinámicas del conflicto armado, evidenciar los patrones de macrocriminalidad, individualizar a los presuntos máximos responsables y partícipes determinantes, y comprender los impactos y daños físicos, culturales, territoriales y espirituales causados en el conflicto armado; que pueden ser útiles en el litigio con enfoque de género ante los diversos macrocasos de la JEP.

La SRVR inicia la argumentación identificando la existencia de una política de control territorial y social de las unidades de las FARC-EP que operaron en el municipio de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas configurada y materializada en el territorio priorizado, de acuerdo con las directrices y orientaciones nacionales, que determinó la comisión de los hechos y conductas calificadas por la Sala como crímenes no amnistiables. En consecuencia, dichos crímenes se encontraban enmarcados en orientaciones nacionales derivadas de la política de control territorial y social de la organización, de modo que lo que ocurrió en el territorio priorizado, tal y como reitero la Sala, respondió a una política que en ocasiones fue ordenada expresamente y, en otras, promovida y hasta autorizada tácitamente por los comandantes<sup>31</sup>.

Este doble propósito de controlar lo social y territorial se ejecutó a través de orientaciones nacionales, orientaciones que tuvieron directa relación con los patrones macrocriminales determinados en la providencia. Algunas de estas, buscaron “regular el comportamiento de la población civil a través del control de todos los ámbitos sociales, incluidos los roles de género en los territorios” en los que imponían su autoridad, desde una visión patriarcal, heteronormativa y cisnormativa<sup>32</sup>. La CPI en la Política sobre el crimen de persecución por motivos de género, al respecto mencionó:

---

31 *Ibidem*, Párr. 303.

32 *Ibidem*, Párr. 303.

*Por definición, los crímenes por motivos de género van dirigidos contra grupos como mujeres, hombres, niños y personas LGBTQI+ por motivos de género. En esencia, los perpetradores recurren a este tipo de crimen para controlar o castigar a quienes son percibidos como agentes transgresores de los criterios de género que definen la formas “aceptadas” de expresión del género manifestadas, por ejemplo, en los papeles, los comportamientos, las actividades o los atributos. Estos criterios a menudo regulan todos los aspectos de la vida en la medida en que determinan el alcance de la libertad de circulación de las personas, sus opciones reproductivas, con quién pueden contraer matrimonio, dónde pueden trabajar, cómo se pueden vestir y si está permitida su mera existencia<sup>33</sup>.*

De esta forma, la SRVR explicó que, si bien como grupo armado las extintas FARC-EP tenían dentro de su reglamento interno la prohibición explícita de la violación sexual contra sus integrantes y la población civil, en tanto fue considerado como un delito dentro de la organización y su sanción correspondiente era el Consejo Revolucionario de Guerra y fusilamiento, esta prohibición no evitó que estos hechos de violencia sexual y otras violencias basadas en género y en prejuicio, sucedieran<sup>34</sup>. A esta conclusión arribó la magistratura a partir del análisis de varios documentos rectores, medidas, reglas, órdenes, de las extintas FARC-EP, así como testimonio de excombatientes, que dan cuenta de la estricta regulación orientada desde las instancias superiores. Conocer este fenómeno y la visión de las extintas FARC-EP en relación con las mujeres, niñas y personas con OSIGEG diversas, permite entender las razones de ocurrencia de estas violencias y establecer los móviles de las mismas en el patrón que se mencionará a continuación.

---

33 Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, “Política sobre el crimen...” op. cit., pág. 7

34 Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Op. cit., pág. 109

Por consiguiente, se encontraron en el universo provisional de hechos del Macrocaso, 168 hechos de violencia sexual, violencia basada en género y por prejuicio cometidos por integrantes de las FARC-EP contra mujeres, niñas y personas LGBTIQ+, que, una vez analizados en términos de contexto, repertorios, blancos, técnicas, frecuencias, contrastada la información y el acervo probatorio, se agruparon en el patrón, denominado “violencia sexual y de género contra mujeres y niñas y violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas”:

*(...) las unidades de las extintas FARC-EP que operaron en Tumaco, Ricaurte y Barbacoas cometieron actos de violación sexual, esclavitud sexual y otras violencias basadas en género contra mujeres y niñas de la población civil, así como violencia por prejuicio (transfeminicidios, asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, actos inhumanos y degradantes, violación sexual y otras violencias basadas en género,) contra civiles con orientación sexual e identidades y expresiones de género no normativas -OSIEGD-. La mayoría de las víctimas eran integrantes del Pueblo Negro Afrocolombiano o del Pueblo Awá. Lo anterior, tuvo como resultado, el control y el sometimiento violento de los roles de género y de cuerpos de las víctimas directas de estas violencias y de sus familias, sus vecinas/os, comadres y compadres, sus pueblos y sus territorios<sup>35</sup>.*

Bajo este contexto, la Sala encontró bases suficientes para entender que se cometieron crímenes de lesa humanidad de persecución de 3 grupos o colectivos: (i) Pueblos Étnicos -Indígenas y Afrocolombianos; (ii) mujeres y niñas; y (iii) personas con OSIGEG diversas. Ahora bien, la Sala abordó de manera separada cada una de estas categorías, sin embargo,

35 *Ibidem*, Párr. 838.

reconoció que cada una de las identidades podría entrecruzarse entre sí, formando una interseccionalidad, para efectos de exponer la discriminación y vulnerabilidad que se derivan como consecuencia de la combinación de identidades<sup>36</sup>.

### ✿ ***Auto Sub D - Subcaso Casanare - 055, del 14 de julio de 2022 (Macrocaso 03 de la JEP)***

La Sala de Reconocimiento de la JEP, mediante el Auto Sub D - Subcaso Casanare - 055, del 14 de julio de 2022, en el marco del Macrocaso 03 que investiga los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado, determinó que la Brigada XVI del Ejército Nacional era responsable del asesinato de trescientos tres (303) personas presentadas falsamente como guerrilleras o delincuentes dadas de bajas en combate. En este auto de determinación de hechos y conductas se manifestó que, de esos asesinatos, nueve fueron contra mujeres y una persona LGBTQI+, siendo esta la primera vez que la JEP imputa el crimen de lesa humanidad de persecución por razones de género. En el subcaso de Casanare, la JEP detalló que, entre estas diez (10) víctimas, había una mujer en estado de embarazo, otras dos se desempeñaban como trabajadoras sexuales y un joven tenía una orientación sexual diversa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta providencia judicial de la JEP es un hecho histórico porque es la primera vez que imputa cargos por razones de género por el caso de una víctima LGBTQI+ quien trabajaba en un bar de su municipio. A esta persona la citaron con engaños y fue víctima de tortura y homicidio. Al momento de su asesinato, mientras le torturaban, con violencia le decían “marica detestable (...), qué asco (...), severa flor, (...) siga llorando

---

36 *Ibidem*, Párr. 1428.

mariquita, malparido, vicioso (...), le daban por todos lados”<sup>37</sup>. Estas expresiones constituyen, sin duda, hechos objetivos indicadores de perjuicios, los cuales han sido documentados por Caribe Afirmativo en diferentes documentos científicos<sup>38</sup>.

Este hecho fue enmarcado dentro del patrón de macrocriminalidad tendiente a la eliminación física de personas señaladas “por supuesta información de inteligencia, por relaciones de parentesco con miembros de las guerrillas, lugares de residencia, así como por intereses particulares de quienes aportaban la información, o por ser consideradas según los ejecutores ‘diferentes, ‘improductivos,’ e indeseables”<sup>39</sup>. Ello, para recuperar la seguridad que reclamaba la población, acabar con “bandidos” y hacer la justicia que las autoridades no impartían. Dentro de este patrón, se comprobó un *modus operandi* consistente en la búsqueda de personas en situación de indefensión, a quienes se les hacía falsas ofertas de trabajo o invitaciones, para, al final, terminar con sus vidas<sup>40</sup>.

Con base en pruebas testimoniales, las cuales fueron cruciales para las imputaciones en este caso, la SRVR pudo evidenciar que este patrón de conductas se orientó a la eliminación de personas que por características como el género eran consideradas desviadas de las normas sociales y culturales predominantes, que entendían como la normalidad, resultando así perseguidos y sentenciados a muerte por parte de la Fuerza Pública<sup>41</sup>.

---

37 Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto Sub D - Subcaso Casanare - 055 del 14 de julio de 2022. Párr. 640.

38 Caribe Afirmativo, “¡Nosotras Resistimos! Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en Colombia”, 2019, p. 52, recuperado de: <https://caribeafirmativo.lgbt/wpcontent/uploads/2019/09/%C2%A1Nosotras-Resistimos-Informe-sobre-violencias-contra-personas-LGBT-en-el-marco-del-conflicto-armado-en-Colombia-web.pdf>.

39 Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto Sub D - Subcaso Casanare - 055 del 14 de julio de 2022. Párr. 132.

40 *Ibidem*. Párr. 136.

41 *Ibidem*, Párr. 195.

Ahora, respecto a la calificación jurídica de estos hechos y conductas, de las doscientos noventa y seis (296) muertes ilegítimamente presentadas en combate, la JEP consideró que al menos una se había cometido por razones de género, lo que constituye en el crimen de lesa humanidad de persecución del ER, en conexidad con el crimen de lesa humanidad de asesinato<sup>42</sup>. En esta decisión, la Sala indica que la víctima fue asesinada en razón de su orientación sexual e identidad o expresión de género diversa debido a que una testigo afirmó que la voluntad de los efectivos era limpiar el territorio de personas indeseables, por lo que se cumplió con el elemento del crimen de persecución relacionado con la comisión del crimen en razón de la identidad del grupo o colectividad<sup>43</sup>.

Sin duda, esta decisión de la JEP responde a los años de lucha de personas LGBTIQ+, colectivas y organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de las víctimas sexo-género diversas del conflicto y cuyos crímenes han quedado en el silencio y la impunidad. Del mismo modo, esta decisión se profiere en consonancia con la entrega del Informe Final de la Comisión de la Verdad, en cuyo volumen “Mi cuerpo es la verdad” sobre experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+ en el conflicto armado, se identificaron tales patrones de persecución por prejuicios asociados a la OSIGEG diversa de las víctimas, gracias, entre otros, a más de catorce (14) informes remitidos por la Corporación Caribe Afirmativo.

---

42 *Ibidem*, Párr. 1298.

43 *Ibidem*, Párr. 638.

## ✿ **Auto No. SRVR-LRG-T-075-2022 (Macrocaso 07 de la JEP)**

Finalmente, frente a las decisiones de la JEP más relevantes en cuanto al crimen de persecución se refiere, es menester precisar el Auto No. SRVR-LRG-T-075-2022 proferido en el marco del Macrocaso 07, que investiga los hechos de reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado. En este Auto, el Despacho Relator presentó una metodología dirigida a estructurar y sistematizar información sobre facetas de género del reclutamiento y la utilización de niñas y niños en el conflicto.

En este sentido, esta providencia presenta una caracterización de las mujeres víctimas acreditadas en el Macrocaso 07 y la metodología para la transversalización del enfoque de género en la estructuración y sistematización de información del Macrocaso 07, identificando “seis escenarios fácticos del reclutamiento y la utilización, entendidos como fenómenos complejos y de otra, presenta las facetas de género del reclutamiento y la utilización de niños y niñas”<sup>44</sup>.

Ahora bien, con respecto a los crímenes de violencia sexual y basada en género registrados, se puso de presente la identificación de setenta y tres (73) mujeres que resultaron ser víctimas de estas conductas, de manera específica de “acceso carnal violento o acceso carnal abusivo con menor de 14 años (37 hechos), aborto forzado (31 hechos), anticoncepción forzada (25 hechos) y otras conductas (11 hechos)”<sup>45</sup>. Dada esta metodología y hallazgos, el Despacho resolvió ordenar la realización de seis (6) diligencias judiciales colectivas de ampliación de información con víctimas acreditadas en el Macrocaso 07, incluyendo aquellas

---

44 Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. SRVR-LRG-T-075-2022, Párr. 14.

45 *Ibidem*, Párr. 39.

víctimas que se identifiquen como personas con orientación sexual, identidad o expresión de género diversas<sup>46</sup>.

Estas decisiones preliminares dan cuenta de buenas prácticas en cuanto a la aplicación efectiva del enfoque de género en el Macrocaso 07 de la JEP, cuya metodología se espera que permita comprender las dinámicas diferenciales de los hechos de violencia sexual en contra de personas LGBTIQ+, así como sus impactos, de cara a la futura determinación de hechos y conductas, así como de las medidas de reparación a implementar en favor de las víctimas.

### ✦ ***Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y otros del Tribunal Superior de Bogotá (2014)***

Por otro lado, en cuanto a Justicia y Paz<sup>47</sup> se refiere, si bien es un proceso de justicia transicional en el que se juzga a grupos paramilitares de manera distinta a la JEP, resulta menester poner de presente la sentencia proferida contra Arnubio Triana Mahecha (Alias “Botalón”) y otros del Tribunal Superior de Bogotá (2014), de manera que se logró determinar que se ejercieron violaciones a derechos humanos a través de actos de amenaza, tortura, homicidios y desplazamiento forzado hacia las víctimas LGBTIQ+.

En la sentencia se reconoció que las personas con OSIGEG diversa también han sido víctimas de prejuicios de parte de actores del conflicto armado en Colombia, específicamente respecto de hechos cometidos contra jóvenes gays en Puerto Boyacá. Del mismo modo, se hace mención sobre la invisibilidad en la que se mantienen muchos casos de violaciones de derechos humanos contra personas LGBTIQ+ cometidos por paramilitares, guerrilleros y la Fuerza Pública.

---

46 *Ibidem*, Párr. 129.

47 Proceso de justicia transicional firmado por el Gobierno de Colombia con grupos paramilitares en 2005.

En esta decisión se pudo contemplar que el Tribunal tuvo un avance en el análisis conceptual respecto de las violencias contra personas LGBTIQ+, dado que incluye las violencias basadas en la orientación sexual o la identidad de género diversas y entre las conclusiones de la misma se pudo determinar el cumplimiento de solicitudes emitidas, dentro de las cuales se resalta que en el proceso de reparación colectiva se encontró el informe creado por el Centro Nacional de Memoria Histórica donde se expuso información sobre las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas de Puerto Boyacá con el objetivo de dignificarlas. Por otro lado, respecto del Centro Nacional de Memoria Histórica, se constató que se adelantaron procesos de caracterización e identificación de personas LGBTIQ+ afectadas por el conflicto armado colombiano. Entre otras de las solicitudes se evidenció que la Fiscalía diseñó y ejecutó un protocolo para la atención y asesoría a víctimas LGBTIQ+, sin embargo, se determinó que la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Justicia Transicional regional no habían avanzado en la realización de audiencias cerradas y temáticas con la presencia de personas LGBTIQ+.

Sin duda, todas estas experiencias en el ámbito nacional siguen contribuyendo en la obtención de verdad y justicia en favor de las víctimas del conflicto colombiano, asegurar la rendición de cuentas, y prevenir que estas violaciones de derechos humanos vuelvan a repetirse. Así mismo, constituyen precedentes y marcos de referencia para el derecho penal internacional, respecto de la adecuación e interpretación del crimen de persecución, así como de la debida aplicación del enfoque de género con énfasis LGBTIQ+.

# 4

## EL CRIMEN DE PERSECUCIÓN EN TRIBUNALES INTERNACIONALES





Una vez abordados los escasos avances del proceso de justicia transicional en Colombia con el grupo ex guerrillero de las FARC-EP, en cuanto al análisis e imputación del crimen de persecución se refiere y del crimen de violencia sexual, a continuación se pondrán de presente algunas de las experiencias de otros tribunales internacionales *ad hoc*, a partir de los cuales se ha desarrollado este crimen de lesa humanidad.

### ◆ ***Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)***

El TPIY fue establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993, el cual se creó con el propósito de enjuiciar los crímenes perpetrados durante los conflictos en la antigua Yugoslavia. Desde su establecimiento, el tribunal ha llevado a cabo procesos judiciales contra numerosos acusados por crímenes de lesa humanidad, entre ellos el delito de persecución<sup>48</sup>.

Respecto del crimen de persecución, en el artículo 5, literal h, del Estatuto del TPIY se estableció que era considerado un crimen de lesa humanidad y que podía perfeccionarse por motivos políticos, raciales o religiosos. Bajo este elemento especial subjetivo, se englobó una serie de delitos tales como detenciones arbitrarias, torturas, tratos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado, asesinatos y otras formas de abuso y opresión sistemática dirigidas hacia una población civil o grupos específicos.

---

48 Garay Acevedo, Claudia, "La ex-Yugoslavia y los principios del derecho internacional humanitario", en Revista Ambiente Jurídico, No. 18, 2015, p. 137.

Cabe decir que, aunque no hubo previsión expresa sobre delitos de violencia sexual, la interpretación del Tribunal permitió la consideración de actos de esa naturaleza como crímenes de guerra, considerando que la violación y otras violencias sexuales configuran también el crimen de guerra de tortura cuando se cumplieren los elementos de esa ofensa<sup>49</sup>.

Dentro del contexto de este Tribunal se presentaron diferentes casos en los cuales se imputó el crimen de persecución, como lo fue el caso en contra de Anto Furundžija<sup>50</sup> por su participación en crímenes de persecución, incluida la violencia sexual cometida contra mujeres bosnias durante la guerra en Bosnia y Herzegovina. En este caso, se manifestó que la violación ejercida tenía la finalidad de obtener información de parte de las víctimas<sup>51</sup>. Con todo, la Sala de Apelaciones del TPIY concluyó que la motivación discriminatoria de cometer el crimen de persecución debe ser acreditada, dado que la existencia de motivos personales, tales como el anhelo de sacar una ganancia al llevar a cabo la conducta típica, no excluyen tal imperativo<sup>52</sup>.

Por otro lado, en casos en los que el acusado de un delito de persecución no sea el perpetrador directo de los actos, al determinar la presencia del elemento subjetivo en su conducta, se requerirá demostrar su conexión con el ataque discriminatorio que causó resultados concretos. Sin embargo, no sería necesario exigir la intención en relación con cada acto específico<sup>53</sup>.

---

49 Cardoso Onofre, Emanuela, "La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados. Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda", Barcelona, 2011, InDret, p. 18.

50 TPIY, Fiscal vs. Anto Furundžija, Caso N° IT-95-17/1-T, sentencia del 10 de diciembre de 1998.

51 Caicedo Delgado, Luz, Buenahora Streithorst, Natalia, Benjumea Rúa, Adriana, Pérez Perdonó, Olga. "Guía para llevar casos de violencia sexual: Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano". Universidad Nacional de Colombia Proyectos Temáticos Biblioteca Digital Feminista Ofelia Uribe de Acosta BDF Mujeres, conflicto armado y paz, Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2009, p. 95, recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/51287/9789589782187.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

52 TPIY, Caso N° IT-98-30/1, Fiscal vs. Miroslav Kvocka, sentencia del 28 de febrero de 2005, Párr. 463.

53 Lafuente, Alfredo Liñán, "La construcción del crimen de persecución en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ad-hoc." en Revista de derecho penal y criminología, Madrid, No. 1, 2009, p. 134.

## ◆ *Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)*

El TPIR fue establecido por las Naciones Unidas en 1994 para juzgar los crímenes cometidos durante el genocidio en Ruanda en 1994 por parte del grupo étnico Hutus al intentar eliminar al grupo rival de los Tutsis a través de asesinatos y violencias sexuales sistemáticas<sup>54</sup>.

En el marco del TPIR, el crimen de persecución se caracterizó por la persecución sistemática y extendida de una población civil debido a motivos políticos, étnicos, raciales o religiosos. Esto englobó una serie de actos, como el asesinato, la tortura, la violencia sexual, el desplazamiento forzado, la destrucción de propiedades y otras formas de opresión y abuso dirigidas hacia un grupo o una parte específica de la población<sup>55</sup>.

Durante el desarrollo de este proceso de justicia transicional se llevaron a cabo varios casos relacionados con el delito de persecución. Un ejemplo de ello es el caso contra Jean Paul Akayesu en 1998<sup>56</sup>, quien fue un exalcalde de la comuna de Taba declarado culpable de crímenes de lesa humanidad, incluyendo el delito de persecución. Esta condena fue significativa en el establecimiento de la persecución como un delito internacionalmente reconocido y sujeto a juicio. En relación con estos eventos, el Tribunal determinó que el señor Jean Paul Akayesu, en calidad de alcalde de la municipalidad de Taba, era plenamente consciente de la perpetración de actos de violencia sexual, maltrato y asesinato. En ocasiones, incluso, estuvo presente durante la comisión de estos actos y, además, facilitó su realización<sup>57</sup>.

54 Cardoso Onofre, Emanuela, "La violencia sexual contra", op. cit., p. 6.

55 Center for Justice and International Law, "Sumarios de Jurisprudencia / Violencia de Género", compilado por Liliana Tojo, 2° Ed., CEJIL, p. 257.

56 TPIR, Caso N° ICTR-96-4-T, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, sentencia del 2 de septiembre de 1998.

57 Center for Justice and International Law, "Sumarios de Jurisprudencia", op. cit., p. 250.

En este caso, la sentencia de apelación estableció una interpretación manifestando que consideraba el requisito discriminatorio como una limitación jurisdiccional del tribunal, por cuanto era un requisito sine qua non necesario para que el tribunal pudiera conocer de estos casos<sup>58</sup>.

De manera particular, frente al crimen de violencia sexual, en este caso se estableció que en contextos de violencias generalizadas no resulta necesario que la víctima demuestre el elemento de fuerza, intimidación o maltrato, en virtud de que se entiende que la coacción puede ser inherente a ciertas circunstancias de conflicto armado o de presencia militar<sup>59</sup>.

Sin duda, el TPIR jugó un papel crucial en el procesamiento de los responsables de los crímenes perpetrados durante el genocidio en Ruanda. Su labor consistió en establecer la responsabilidad individual de los perpetradores y garantizar la justicia para las víctimas. Asimismo, sentó importantes precedentes legales en relación con el delito de persecución y otros crímenes de lesa humanidad, lo que ha tenido un impacto significativo en el desarrollo del derecho penal internacional.

---

58 Lafuente, Alfredo Liñán. "La construcción del crimen ", op. cit., p.135.

59 Center for Justice and International Law, "Sumarios de Jurisprudencia", op. cit., p. 259.

## ✿ *Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL)*

El TESL fue creado bajo el impulso del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a través de la Resolución 1315, para juzgar los crímenes cometidos en el marco de la guerra ejercida por parte del Frente Revolucionario Unido (RUF), grupo organizado asistido por el gobierno de Liberia y el Consejo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (AFRC) en contra del gobierno de Sierra Leona entre 1991 y 2002<sup>60</sup>.

De acuerdo con el estatuto de TESL, el delito de persecución se tipificó como un crimen de lesa humanidad en el artículo 2, literal H, el cual podía ser cometido por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos y, así mismo, de manera independiente, se estipuló como delito a investigar el de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado y cualquier otra forma de violencia sexual, en el literal G.

Dentro de los casos en los cuales se imputó este crimen de persecución, puede traerse a colación el caso contra Charles Taylor, expresidente de Liberia, quien fue condenado por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, incluida la persecución, en relación con su apoyo a los rebeldes en Sierra Leona durante el conflicto. La Sala concluyó que el mandatario, quien había sido un antiguo agente de la CIA en África, se había aprovechado de su cargo como presidente de Liberia y su participación en el Comité de los Cinco de la CEDEAO<sup>61</sup> para respaldar y promover los crímenes de guerra que se llevaron a cabo en Sierra Leona<sup>62</sup>.

---

60 Olásolo Alonso, Héctor, "Alcance y Limitaciones de Los Tribunales Híbridos I. Alcance y Limitaciones de La Justicia Internacional", Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2018, p. 533.

61 Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

62 Panorama geopolítico de los conflictos 2014. Madrid: Ministerio de Defensa, Dirección General de Relaciones Institucionales, 2014. P. 163.

Por otro lado, en el caso contra Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao<sup>63</sup>, el TESL manifestó que el crimen de violación se perfeccionaba cuando se llevaba a cabo una penetración del orificio genital o anal de la víctima mediante cualquier objeto u otra parte del cuerpo y, del mismo modo, cuando la penetración se da en otro medio que no sea un órgano sexual. Esta concepción se amplió con el ánimo de que resultare neutro en cuanto al género, ya que tanto el hombre como la mujer podían ser víctimas de violación<sup>64</sup>.

Una novedad de esta sentencia tiene que ver con la introducción del concepto de terror, pues se manifiesta que cuando los hechos de violación, esclavitud sexual y de matrimonio forzado se cometen con la intención específica de aterrorizar a la población, estos pueden llegar a configurar un acto de terror<sup>65</sup>.

Sin duda, el TESL tuvo un papel significativo en el procesamiento de los responsables de los crímenes cometidos durante la guerra civil en Sierra Leona. Su labor consistió en establecer la responsabilidad individual de los perpetradores y garantizar la justicia para las víctimas. Los juicios llevados a cabo establecieron importantes precedentes en relación con el delito de persecución y otros crímenes de lesa humanidad.

---

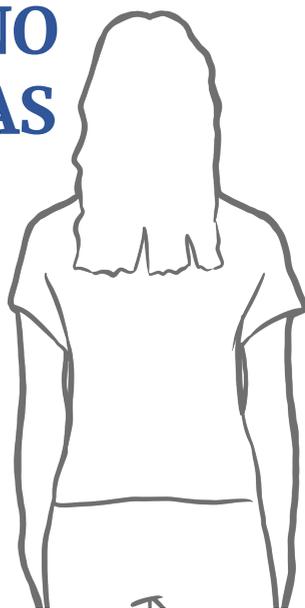
63 TESL, Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, Caso N° SCSL-04-15-T, sentencia del 2 de marzo de 2009.

64 *Ibidem*, p. 345.

65 *Ibidem*, p. 355.

# 5

## **PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD EVIDENCIADOS EN EL CASO COLOMBIANO CONTRA PERSONAS LGBTIQ+**





Una vez conocidos los distintos avances en materia de tipificación y análisis del crimen de persecución, a continuación se expondrán los patrones de macrocriminalidad hallados y expuestos por la Corporación Caribe Afirmativo en diferentes informes aportados ante la JEP relacionados con el crimen de persecución por prejuicios asociados a la OSIGEG diversa, demostrando que no fueron meros hechos aislados sino que hicieron parte del ataque generalizado y sistemático de parte de los actores armados en el territorio en contra de las personas LGBTIQ+.

Como es de conocimiento, la Corporación Caribe Afirmativo ha presentado ante la JEP más de nueve (9) informes sobre hechos de persecución contra personas LGBTIQ+ fundamentados en prejuicios por la OSIGEG diversa de víctimas de todo el país en el marco del conflicto armado. Así, pueden resaltarse los siguientes tres (3):

- ✿ “Aquí nadie pidió la guerra. Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en el norte del Cauca”.
  
- ✿ “¡Contar para vivir!: Crímenes de persecución por prejuicio cometidos contra personas Afro-LGBT en el conflicto armado colombiano. Informe sobre las experiencias e impactos del conflicto armado en personas Afro-LGBT del sur de Bolívar y el Pacífico Sur Colombiano”.
  
- ✿ “Cuerpos Perseguidos, territorios en guerra: crímenes por prejuicios contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano”, que incluye hechos victimizantes en las regiones de Arauca, Caquetá, Magdalena Medio, Sur de Bolívar, Cesar y Catatumbo”.

Con respecto al informe “Aquí nadie pidió la guerra”, en el mismo se detectaron tres (3) patrones de macrocriminalidad por parte de los distintos actores armados, con diferentes particularidades atendiendo a la temporalidad, el tipo específico de violencias dentro del crimen de persecución, su finalidad y sus respectivos *modus operandi*.

En primera medida, se halló un patrón de amenazas, violencia sexual, desplazamientos forzados y lesiones personales cometido por la guerrilla de las FARC-EP entre los años de 1990 y 2012. En esta dinámica de disputa por el control territorial y poblacional, este actor armado ejerció acciones encaminadas a vigilar y supervisar los cuerpos de las personas LGBTIQ+, incluyendo niñas, niños y adolescentes, específicamente cuando las víctimas tenían una expresión de género diversa.

Así las cosas, a comienzos de la década de los noventa, las FARC-EP incurrió en la imposición de un mandato de destierro, exilio y exclusión de personas que se salieran del orden moral y social establecido, resultando ser más incisiva en aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas o empobrecidas. En este sentido, la violencia por prejuicio fue un mecanismo para excluir e inferiorizar a quienes desde la niñez o adolescencia construían su sexualidad y género desde la diversidad<sup>66</sup>.

De igual modo, se detectó el patrón de amenazas, hostigamientos, violencia sexual, detenciones arbitrarias y tentativas de homicidio por prejuicios relacionados con la OSIGEG de la víctima cometido por la Fuerza Pública entre los años de 2005 y 2012. Ante los hechos denunciados, pudo evidenciarse que tanto la Policía Nacional como el Ejército implementaron como estrategia de guerra, al igual que grupos armados ilegales, el uso de violencias por prejuicio para controlar el territorio y la población, excluyendo a las personas con OSIGEG diversas.

---

66 Caribe Afirmativo, “Aquí nadie pidió la guerra. Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en el norte del Cauca”, entregado a la Jurisdicción Especial para la Paz el 9 de marzo de 2021, p. 53.

Estas violencias buscaban “castigar” y “subordinar” a quienes expresaban su diversidad desde sus cuerpos y su sexualidad, basándose en prejuicios asociados a la criminalidad, la perversión, la promiscuidad y el consumo de drogas, por lo que pudo concluirse que la Fuerza Pública, en especial el Ejército, buscó fortalecerse como autoridad en el territorio<sup>67</sup>.

Por último, se dio a conocer el patrón de amenazas, violencia sexual, desplazamientos forzados, tortura y secuestro por prejuicios relacionados con la OSIGEG de la víctima perpetrado por paramilitares en connivencia con la Fuerza Pública entre 1999 y 2002. Estos actos se enmarcaron en la estrategia de “romper zona”, explicada en el contexto, como mecanismo para implementar una violencia desproporcionada y de terror hacia la población a través de las limpiezas sociales como forma de lograr una expansión y control territorial<sup>68</sup>.

Sobre este patrón, es importante destacar que el Bloque Calima de las AUC, con gran incidencia en el territorio del Cauca, adoptó una política de generar terror entre la población civil e imposición de regulaciones, con miras a aislar y reducir el terreno a la guerrilla. En estas estrategias permitió demostrar que, de múltiples formas, la connivencia de la Fuerza Pública con los paramilitares fue fundamental tanto por el trabajo conjunto desplegado y la omisión de proteger e investigar las denuncias de la población.

---

67 *Ibidem*, p. 59.

68 *Ibidem*, p. 65.

Por otro lado, con relación al informe “¡Contar para vivir!”, también se detectaron tres (3) patrones de macrocriminalidad. El primero hace alusión al de violencia sexual por prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género y la pertenencia étnico-racial de las víctimas perpetrada por las FARC-EP, en donde este grupo armado, en el marco del control territorial y la imposición de normas de conducta y el orden social, ejerció violencia sexual a partir del uso de la fuerza. En estos casos, el relacionamiento se daba con el uso desproporcionado de la fuerza desde el acercamiento a la víctima con la clara intención de “excluirla”: se cometía la violación sexual y posteriormente se le amenazaba para que dejara el territorio<sup>69</sup>.

Estas violencias sexuales a personas afro-LGBT se repitieron con *modus operandi* similares en el territorio y en cada hecho podían participar varios miembros del grupo sin que esto llegase a generar ningún tipo de sanción o reproche al interior de las FARC-EP. Este tipo de conductas dan cuenta, al menos, de un patrón de omisión por parte de los superiores, quienes, de facto, no previnieron ni castigaron las conductas asociadas a la violencia sexual<sup>70</sup>.

Del mismo modo, se puso de conocimiento el patrón de violencia sexual por prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género y la pertenencia étnico-racial de las víctimas perpetrado por grupos paramilitares. En este caso, los hechos de violencia sexual eran precedidos por hostigamientos y acoso sexual. Se identifican casos en que las personas afro-LGBT eran invitadas a eventos a las afueras de los municipios o eran llevadas a lugares aislados o solitarios y posteriormente accedidas carnalmente, forzadas a realizar diferentes actos sexuales y sometidas a tortura física y psicológica durante la violación. La reiteración de estas violencias permitieron entender que correspondían a conductas

---

69 Caribe Afirmativo, “¡Contar para vivir!: Crímenes de persecución por prejuicio cometidos contra personas Afro-LGBT en el conflicto armado colombiano”, entregado a la Jurisdicción Especial para la Paz el 14 de diciembre de 2021, p. 76.

70 *Ibidem*, p. 78.

institucionalizadas que cumplieran con un fin estratégico para la organización<sup>71</sup>.

Para culminar, también se explicó el patrón de conductas asociadas a amenazas y desplazamiento forzado por prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género de la víctima, perpetrado tanto por las FARC-EP como por los grupos paramilitares. Sobre el particular, los actores armados solían amenazar a las víctimas personalmente con la realización de otros hechos de violencia si no dejaban el territorio. De esta manera, era usual que la amenaza se dirigiera tanto a la víctima como a sus familiares, en la que se le indicaba a la persona agredida que, en tanto no abandonara la zona, los hechos victimizantes (intento de homicidio/feminicidio, violencia sexual) se consumirían o volverían a repetirse<sup>72</sup>.

Finalmente, frente a “Cuerpos perseguidos, territorios en guerra”, el gran informe nacional sobre violencias contra personas LGBT, que incluyó el análisis de hechos victimizantes ocurridos en Arauca, Caquetá, Magdalena Medio, Sur de Bolívar, Cesar y el Catatumbo, se encontró que los grupos paramilitares cometieron violencias por prejuicio relacionados con la OSIGEG diversa bajo un mismo *modus operandi* en el Magdalena Medio, Sur de Bolívar y Cesar entre 1990 y 2016, incluyendo amenazas, desplazamientos forzados, control sobre los cuerpos, control del uso del espacio público, secuestro, violencia sexual, agresiones físicas, homicidio, feminicidio y desaparición forzada. Estos grupos paramilitares identificaban a las personas con OSIGEG diversa y las amenazaban debido a ello. Al ser amenazadas, las personas debían desplazarse forzosamente del territorio. De igual modo, las víctimas fueron sometidas a violencia sexual y reproductiva, y otras formas de violencia antes de recibir amenazas<sup>73</sup>.

---

71 Ibidem, p. 78.

72 Ibidem, p. 86.

73 Caribe Afirmativo, “Cuerpos Perseguidos, territorios en guerra: crímenes por prejuicios contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano”, entregado a la Jurisdicción Especial para la Paz el 10 de febrero de 2022, p. 273.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que las personas LGBTIQ+, en el contexto del conflicto armado colombiano, fueron víctimas de formas diferenciadas de violencia en razón de su OSIGEG diversa en la cotidianidad, por cuanto los actores armados legales e ilegales les infringieron formas particularmente crueles y degradantes de violencia de manera sistemática. Por un largo periodo, estas formas de violencia fueron ocultadas por el uso de armas, la complicidad social y la naturalización de la violencia por prejuicio.

Bajo este entendido, los diferentes patrones hallados por Caribe Afirmativo en los nueve (9) informes aportados ante la JEP han permitido romper con el silencio, alivianar la carga que han soportado las víctimas<sup>74</sup>, y darlas a conocer a la sociedad para así contribuir al desescalamiento de tales violencias.

En definitiva, es dable concluir que los actores armados en Colombia perpetraron diferentes violencias en el marco del crimen de persecución por prejuicios asociados a la OSIGEG diversa de sus víctimas, con el objetivo estratégico de fortalecer un orden social excluyente y heteronormativo en sus territorios de influencia. Ello les permitía reforzar su legitimidad frente a comunidades que compartían los mismos prejuicios que sustentaban estas violencias.

---

74 Caribe Afirmativo, “¡Nosotras Resistimos! Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en Colombia”, 2019, p. 207, recuperado de: <https://caribeafirmativo.lgbt/wpcontent/uploads/2019/09/%C2%A1Nosotras-Resistimos-Informe-sobre-violencias-contra-personas-LGBT-en-el-marco-del-conflicto-armado-en-Colombia-web.pdf>.

# 6



## **RECOMENDACIONES FRENTE AL DECRETO, PRÁCTICA Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL CRIMEN DE VIOLENCIA SEXUAL COMO DELITO CONEXO AL CRIMEN DE PERSECUCIÓN**



## ◆ **Principios probatorios que rodean los casos de violencia sexual en conexidad con el crimen de persecución**

Como se ha puesto de presente, aspectos tales como el subregistro, los impactos psicosociales de las violencias sexuales, la exposición de la intimidación, la revictimización y, como si fuera poco, las particularidades que rodean al crimen de violencia relacionadas con la ausencia de otros medios probatorios más allá del testimonio de la víctima, es del caso precisar algunos principios y reglas probatorias a tener en cuenta al momento de analizar un respectivo caso de VSX dentro del crimen de persecución.

Atendiendo a los principios que rodean la práctica y valoración de las pruebas sobre crímenes de violencia sexual, la regla sesenta y tres (63) dentro del documento denominado “Reglas de procedimiento y prueba”<sup>75</sup> de la CPI estipula que, al momento de estudiar delitos de violencia sexual, “no requerirá corroboración de la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual”<sup>76</sup>.

Esto es de suma importancia dado que la CPI recoge estas preocupaciones en un estipulado que releva la necesidad de aportar otros medios probatorios adicionales al testimonio inicial de una víctima de VSX, para poder judicializar y condenar estos delitos. Al respecto, en el caso contra el acusado Hazim Delić del Tribunal TPIY<sup>77</sup>, la Sala de Primera Instancia consideró

---

75 Asamblea de los Estados Parte en el ER de la CPI, “Reglas de procedimiento y prueba”, 2002, (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta S.03.V.2 y corrección), parte II. A. Estas reglas constituyen un instrumento para la aplicación del ER de la CPI, los cuales deben interpretarse conjuntamente.

76 *Ibidem*, No. 63.4.

77 TPIY, Fiscal vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic alias “Pavo”, Hazim Delic, Esad Landžo alias “Zenga” (elebii), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

que las declaraciones de la víctima y de los testigos resultaban convincentes y, por ello, se condenó la perpetración del crimen de VSX sin la necesidad de corroboración de parte de la víctima<sup>78</sup>.

Adicional a lo anterior, este documento de la CPI en su artículo 70 estipula cuatro (4) principios que rodean el análisis probatorio y de casos de VSX en general, a saber:

**Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:**

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Center for Justice and International Law, "Sumarios de Jurisprudencia", op. cit., p. 293.

<sup>79</sup> *Ibidem*, No. 70.

Igualmente, la regla 71 del mismo documento señala lo siguiente:

*Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.<sup>80</sup>*

A partir de lo anterior, puede concluirse que no se requiere corroboración del testimonio de la víctima de VSX, pues ello puede responder a no hacer revivir en la víctima los recuerdos de los hechos y generarle mayor revictimización. Así mismo, que el consentimiento de la víctima no puede ser un eximente de responsabilidad si el acto se produjo mediante el uso de la fuerza, más aún si se producen en contextos de conflictos armados o violencia generalizadas y los perpetradores son actores armados. Por último, es importante recordar que los antecedentes sexuales de la víctima no pueden ser utilizados como prueba, pero que ello en nada puede llegar a justificar algún tipo de VSX.

Así las cosas, puede concluirse que, frente a crímenes de VSX, impera una presunción de ausencia de consentimiento<sup>81</sup> que, por lo que el consentimiento de la víctima de violencia sexual carece de efecto cuando esta no tiene capacidad para prestarlo de manera libre o cuando este se obtuvo por error o engaño<sup>82</sup>.

En suma, en materia de delitos sexuales, los principios probatorios apuntan a preservar la dignidad de las víctimas y evitar la doble victimización, los cuales no pueden ser desconocidos por los tribunales a la hora de decretar, practicar y valorar las pruebas al respecto.

---

80 *Ibidem*, No. 71.

81 TPIY, Caso N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Fiscal vs. Dragllojub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic Foca, sentencia del 22 de febrero de 2001, Párr. 131.

82 CPI, "Elementos de los Crímenes", nota al pie del artículo 7 1) g)-5.

## ◆ *Necesidad del estudio del contexto en que surgen las violencias*

Para abordar el tema de prueba sobre delitos relacionados con la violencia sexual, es menester contextualizar tales formas de violencia para comprender la relación de los hechos con otros repertorios de violencia en el marco de un conflicto o de un ataque contra una población civil, y así poder caracterizar las dinámicas y patrones de ejecución de este tipo de crímenes. Además, tal contextualización facilita juzgar a los máximos responsables de las acciones de las víctimas.

Es por lo que, ante este tipo de investigaciones, se recomienda estudiar todas las circunstancias que rodean el caso, los contextos de discriminación y violencia<sup>83</sup>, conocer el tipo de víctimas, patrones de macrocriminalidad, entre otras, para identificar semejanzas entre los delitos cometidos, las motivaciones, el plan criminal y los posibles responsables, para así poder establecer la sistematicidad y generalidad de los crímenes de violencia sexual<sup>84</sup>.

Adicionalmente, se recomienda la integración de la concepción de los factores de orden contextual con los de orden individual para la comprensión de las hipótesis fácticas de violencia sexual y su nexa con el conflicto armado colombiano. De igual modo, el poder establecer la presunción de existencia de un vínculo entre los hechos victimizantes cometidos y el contexto de violencia para discernir sobre la relación cercana y suficiente de la violencia sexual con dichos contextos, y sobre la concepción

---

83 Corporación Sisma Mujer, “Lineamientos de política criminal para la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia sexual”, 2013, Bogotá, p. 133, recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53978/9789588608051.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

84 Fiscalía General de la Nación de Colombia, “Protocolo de investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual”, 2016, Párr. 61.

de una noción amplia del conflicto y del principio de centralidad de las víctimas<sup>85</sup>.

Para demostrar la importancia de analizar las circunstancias en que ocurren los actos de violencia sexual, el Tribunal de Justicia Transicional para Sierra Leona utilizó varios testimonios presentados por la misma defensa para examinar la naturaleza sistemática del crimen de violencia sexual, los objetivos demostrados y los patrones de comportamiento<sup>86</sup>.

Así las cosas, en virtud de buenas prácticas y experiencias en otros procesos de justicia transicional, es clara la importancia de estudiar los contextos sobre los cuales se desarrollan los repertorios de violencias para así comprender las motivaciones, las dinámicas de las violencias, pero también los impactos diferenciales sobre las víctimas de VSX.

---

85 Alianza 5 Claves, “Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la jurisdicción especial para la paz”, 2019, p. 81, recuperado de: <https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/28.Final-cinco-claves.pdf>.

86 Olásolo Alonso, Héctor, Lina María Caballero Martínez, “Derecho internacional penal y humanitario: estudios de la Clínica Jurídica Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Holanda) en su V Aniversario / Héctor Olasolo Alonso (ed.); con la colaboración de: Lina María Caballero Martínez...[et al.]”: Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 144.

## ◆ *Pruebas periciales para la acreditación del crimen de violencia sexual*

Respecto de la prueba del crimen de violencia sexual, pueden traerse a colación algunas de las experiencias del caso Sepur Zarco en Guatemala, en donde mujeres indígenas Maya Q'eqchi de Sepur Zarco fueron sometidas a hechos violencia sexual parte del Ejército de ese país en septiembre de 1982. De esta experiencia judicial puede resaltarse el peritaje sociológico militar, por cuanto en escenarios de conflicto armado puede ser indispensable para detallar el contexto del conflicto armado y los reclamos de la población, las líneas de mando de los grupos violentos, la existencia de patrones, entre otros<sup>87</sup>.

También se utilizó un peritaje forense para reconocer el lugar en donde se encontraban las bases militares con modelos computarizados, construidos a partir de los relatos de las víctimas, permitiendo ubicar geográficamente los lugares en donde ocurrieron los hechos victimizantes<sup>88</sup>, el cual resulta muy válido dado que estos crímenes suceden, por lo general, en lugares apartados, en el que la víctima no logra situarse en el espacio.

Respecto de crímenes de violencia sexual, resultó ser una buena experiencia la práctica de peritajes técnicos antropológicos de género, los cuales permiten explicar cómo sucedieron los hechos, las motivaciones, identificándose, en ese caso en particular en Guatemala, cómo la violencia y esclavitud de carácter sexual y doméstica a las mujeres tenía unas finalidades particulares contra la comunidad indígena<sup>89</sup>.

---

87 Herrera Ramírez, Eva, "Caso Sepur Zarco y el uso del testimonio como prueba fundamental", s.f., p. 139, recuperado de: <https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/05/temasgenerales-herreraramirez-1.pdf>

88 Herrera Ramírez, Eva, "Caso Sepur Zarco", op. cit., p. 139.

89 Herrera Ramírez, Eva, "Caso Sepur Zarco...", op. cit., p. 140.

Ahora, si bien durante la práctica de esta prueba resulta altamente probable que el examen físico resulte negativo para violencia sexual, ya sea por razones técnicas o por razón del transcurso del tiempo, el/la perito puede acudir a otras herramientas, resultados de diagnóstico terapéuticos o psicológicos para documentar las lesiones denunciadas y concluir la perpetración del hecho victimizante<sup>90</sup>, medio probatorio de importante análisis y con poco desarrollo, motivo por el cual ahondaremos inmediatamente.

Finalmente, también existe la posibilidad de practicar pruebas periciales de carácter criminológico, ya que permiten reconocer el *iter críminis*, una criminogénesis y un criminodiagnóstico que ayudarían a entender que la violencia sexual efectivamente es utilizada como una estrategia, como método de extorsión y como conquista por parte de los sujetos activos de las violencias<sup>91</sup>.

---

90 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Estambul", op. cit., Párr. 87.

91 Gómez Montoya, Rafael, «La violencia sexual en conflictos armados: Un arma de guerra fuera del control de la legalidad internacional», Dykinson, 2022, p. 429.

## ✿ ***Recomendaciones con perspectiva de género y de diversidad sexual para el peritaje psicossocial en violencias basadas en género y violencias sexuales***

Ahora, respecto de la toma de la entrevista de la víctima de VSX, insumo preponderante en este tipo de casos, a partir del trabajo comunitario con énfasis en paz y conflicto armado, Caribe Afirmativo ha construido un conjunto de recomendaciones a tener en cuenta al momento de realizar todo este tipo de pruebas del crimen de violencia sexual.

En primera medida, debe advertirse que las personas que realicen el peritaje deben tener formación y sensibilidad en temas de diversidad sexual y de género. Así mismo, se recomienda no patologizar las experiencias de sufrimiento de las personas, así como reconocer que las violencias tienen formas particulares contra las personas con OSIGEG no normativas y, por lo tanto, comprender también que los impactos pueden ser diferenciales.

En este sentido, se plantean tres etapas de la entrevista con las siguientes sugerencias:

## a.) Antes de la entrevista:

- I. Con el objetivo de establecer una valoración psicosocial completa, se recomienda realizar mínimo 3 entrevistas, la primera a la persona afectada, la segunda a alguien del grupo familiar y la tercera a un/a amigo/a de la víctima.
- II. El o la profesional a cargo debe preparar con antelación una guía de preguntas semiestructuradas que recojan información sobre la historia de vida de la persona y no sobre los hechos victimizantes, esto con el objetivo de generar confianza, obtener la colaboración de la persona y permitir la expresión segura y sin juzgamiento. Ahora bien, no se trata de apegarse al guion, sino de que el/la profesional tenga un horizonte claro sobre el propósito de la entrevista.
- III. Se recomienda también que en la valoración se incluya la realización de pruebas o aplicación de instrumentos que permitan recoger y analizar la información sobre los hechos de violencia, valorando aspectos importantes a tener en cuenta tanto para el peritaje psicológico como para el plan de acompañamiento psicosocial; algunos de ellos son los factores de riesgo, factores protectores y los impactos y afectaciones que los hechos tuvieron sobre la víctima.

- IV. Es importante realizar las modificaciones correspondientes a las pruebas existentes para que puedan ser aplicadas con un enfoque diferencial a personas LGBTIQ+ o en casos donde la violencia se presenta entre personas del mismo sexo/género.
- V. Con el objetivo de evitar la revictimización, se recomienda que antes de realizar cualquier entrevista o recopilación de información, se revise minuciosamente los registros y datos de diligencias anteriores. Asimismo, el/la profesional debe detenerse a evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada pregunta a realizar.
- VI. Teniendo en cuenta que con el paso del tiempo los recuerdos de la víctima se pueden afectar y los impactos se pueden agravar, se recomienda no dejar pasar mucho tiempo antes del abordaje.

## **b.) Durante la entrevista:**

- I. Es importante que la persona que entrevista tenga preparación para brindar primeros auxilios psicológicos en caso de ser necesario durante la entrevista.
- II. Al inicio de la entrevista, el/la profesional debe presentarse a la víctima y hacerle saber sobre su experiencia y cualificación en este tipo de procedimientos. El/la profesional debe actuar siempre de manera profesional dando un trato cordial y respetuoso a la persona afectada.
- III. Antes de iniciar las preguntas, se debe dar a contextualizar a la persona sobre el desarrollo y la finalidad de la entrevista, escuchando y respondiendo las inquietudes que ésta pueda tener y estableciendo acuerdos para que se sienta cómoda durante el proceso (por ejemplo: el derecho a establecer pausas o interrumpir el proceso en caso de que la emocionalidad sea alta).
- IV. El/la profesional en todo momento debe cuidar los gestos y las palabras a emplear, así como la retroalimentación que se le hace a la persona afectada.
- V. Cualquier procedimiento debe tener como centro a la víctima, anteponiendo siempre su dignidad y la garantía de sus derechos.

- VI. El/la profesional debe no tener ningún tipo de prejuicio o tabú a la hora de hacer preguntas, siempre y cuando estas sean necesarias para el material probatorio de los hechos. Asimismo, se debe respetar y validar la identidad de la persona, usando los pronombres escogidos por ella.
- VII. El/la profesional no debe en ningún momento emitir juicios de valor, de conducta o de condición de la persona evaluada, y tampoco debe expresar con gestos o palabras dudas sobre la veracidad del relato.
- VIII. Disponer de materiales como hojas, lápices y marcadores, y otros materiales, para facilitar la expresión de la persona entrevistada en caso de que en un momento de alta emocionalidad se le dificulte hablar o poner en palabra.
- IX. El/la profesional debe mantener contacto visual, gestos apacibles y estar siempre prestando atención al relato de la persona; en lo posible, evitar centrarse tomando notas o utilizando aparatos electrónicos.
- X. Escuchar activamente y evitar realizar interpretaciones que sustituyan, modifiquen o alteren el relato de la persona afectada.
- XI. El/la profesional debe evitar en todo momento interrumpir a la persona o corregir alguna palabra o frase utilizada, así como presionar para que recuerde todos los detalles o que exprese más rápido su relato.

## c.) Después de la entrevista:

- I. Al finalizar la entrevista, se recomienda reconocer el esfuerzo que implicó para la persona relatar los hechos y agradecer la confianza que tuvo para proporcionar la información solicitada.
- II. Asimismo, se recomienda tener mucho cuidado con el cierre de las entrevistas, ya que si no se va a continuar un proceso de acompañamiento, no es pertinente cerrar con una pregunta o con una expectativa de continuidad. Se recomienda por ejemplo concluir con los mismos elementos de la historia personal a modo también de aclarar si la interpretación ha sido correcta o con una reflexión sustraída del relato; como también se pueden resaltar aspectos que tengan que ver con la resiliencia que se ha desarrollado en torno a los eventos victimizantes.
- III. Después de que la persona se retire, el/la profesional debe realizar un ejercicio de autoevaluación identificando los aciertos y desaciertos de la entrevista con el objetivo de mejorar el abordaje de futuros casos.
- IV. Para analizar los impactos en el marco del conflicto armado y social que han vivido las personas con OSIGEG no normativas, se hace necesario abordar: 1) Hechos victimizantes, 2) Actores armados, 3) Contexto, 4) Experiencias y características de las víctimas, y 5) Posibilidades de afrontamiento y redes de apoyo.

Deteniéndonos en el momento mismo de la entrevista semiestructurada que se realice para el peritaje, es relevante que las preguntas estén orientadas a identificar los impactos o daños en los siguientes ejes temáticos:

- I. Impactos psicosociales: se revela información sobre los impactos emocionales y psicológicos, desde la identificación de signos y síntomas que muestran afectaciones en la vida de la persona. De manera diferencial con personas con OSIGEG no hegemónicas debe prestarse atención particular en los daños que se generan en los proyectos de vida, la construcción identitaria y en las corporalidades. Por ejemplo, cómo se perciben a sí mismas, la expresión de género, el reconocimiento o la negación de la orientación sexual, las representaciones, imaginario y prejuicios sociales sobre ellas y la exacerbación de esto en el conflicto armado, entre otros.
- II. Impactos físicos: es importante tener en cuenta que las violencias sexuales suelen ocurrir de manera diferencial en las personas LGBTIQ+ tales como la coerción y “corrección”, por lo que es importante en la entrevista tener en cuenta cómo los daños dirigidos a zonas sexualizadas del cuerpo profundizan las afectaciones en las construcciones identitarias y en la autonomía sexual.
- III. Impactos socioeconómicos: afectación a los derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda, la salud y la educación. Las realidades de las personas LGBTIQ+ en el país han mostrado la complejidad que conlleva realizar actividades laborales en contextos de exclusión y discriminación, pues generalmente, por los estereotipos relacionados con las OSIGEG diversas, son asignadas a labores de peluquería, de cuidado, de ventas ambulantes y de trabajo sexual; sumiendo a las personas a condiciones de empobrecimiento y desprotección diferenciales.

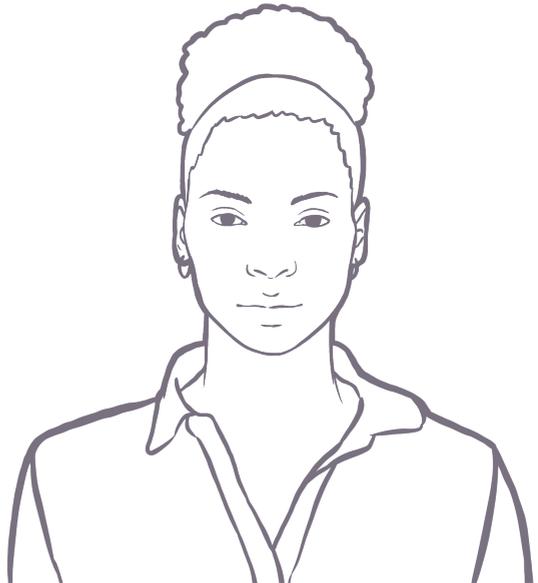
- IV. Respecto a vivienda, las personas LGBTIQ+ son expulsadas de sus cuerpos y sus territorios, viéndose enfrentadas a la dificultad de encontrar vivienda y lugares seguros por el contexto de discriminación.
- V. En materia de salud, evaluar diferencialmente cómo el acceso a estos servicios se ve afectado por prejuicios y desconocimiento en el funcionariado de entidades públicas y privadas, que suelen generar contextos de revictimización y profundización del daño en personas LGBTIQ+.
- VI. Por último, el entorno escolar o académico ha sido históricamente un contexto de discriminación para las personas LGBTIQ+, por lo que los daños en este derecho deben analizarse de manera diferencial.
- VII. Impactos colectivos y comunitarios: tener en cuenta los impactos diferenciales en personas LGBTIQ+ en materia de acceso a la participación ciudadana, ocupación del espacio público y espacios de socialización, acceso a la denuncia social y jurídica, invisibilización y revictimización estatal como profundización de los daños.

De manera general, se sugiere tener presente la relación y la interacción entre los diferentes tipos de impactos, así como las tenues líneas de separación entre ellos. Del mismo modo, tener en cuenta que la identificación de los daños posibilita la construcción de formas de restauración y transformación, por lo cual es un tema para tratar también en las entrevistas.

Así las cosas, dadas las complejidades que comporta la prueba del crimen de violencia sexual en conexidad con el crimen de persecución, no pueden negarse los esfuerzos para poder acreditar este tipo de hechos victimizantes, por cuanto permite garantizar justicia y combatir la impunidad imperante frente a estos asuntos, así como permitir que las poblaciones más afectadas por este flagelo, como lo es la población LGBTIQ+, puedan ejercer una ciudadanía plena, sin prejuicios ni transgresiones.

# 7

## ¿CÓMO ABORDAR EL ENFOQUE PSICOSOCIAL EN TRIBUNALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL?





Como ya se acotó, hay profundas ausencias del enfoque psicosocial en la justicia ordinaria, las cuales han prevalecido y se han estado extendiendo al sistema de justicia transicional en el país. Es hasta ahora que, desde la constitución de la JEP, se ha evidenciado un mayor interés y atención, entendiendo su importancia en la implementación de procesos de justicia para víctimas y sobrevivientes del conflicto armado. Sin embargo, por lo novedosa de esta Jurisdicción, aún se develan retos y oportunidades imprescindibles como la de darle un lugar a lo psicosocial, de manera horizontal con lo jurídico, reconociendo que lo psicosocial ha transformado los procesos judiciales.

Para las personas con OSIGEG no normativas que han habitado contextos de histórica violencia y persecución, resulta más difícil encontrar lugares seguros para abordar sus experiencias, y los sistemas de justicia no han sido la excepción. Además, la participación en estos procesos trae consigo impactos para las víctimas, por lo cual deben posibilitarse los cuidados necesarios para la acción sin daño.

Atendiendo la gravedad de las conductas violatorias de la autonomía sexual y los impactos diferenciados que estas tienen sobre las personas, es indispensable apelar a los mecanismos procesales necesarios para asegurar una acción sin daño, según lo prevea la Ley Estatutaria para la JEP y según aconseje la práctica nacional e internacional en la materia.<sup>92</sup> Al respecto, es deber de la justicia transicional garantizar espacios seguros para las víctimas y sobrevivientes LGBTIQ+, y esto no es posible sin un abordaje psicosocial.

---

92 Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto No. 811 del 5 de mayo de 2021, p. 15, recuperado de: <https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto-TP-SA-811-05-mayo-2021.pdf>

Ante tal problemática, el enfoque psicosocial posibilita lecturas políticas, históricas y contextuales que no se limitan a las de un país, sino que se expande a las de cada persona que participa en los procesos de justicia, pues explora de manera empática y respetuosa a sujetos históricos, revisando y comprendiendo qué sentido tiene para las víctimas y los comparecientes las acciones de la justicia transicional.

## ✿ *Justicia terapéutica para la construcción de paz.*

Respecto de la justicia terapéutica, esta alude al

*“Estudio y promoción de la ley como un agente de bienestar personal y comunitario. También, se ha entendido como el análisis del potencial de alivio de la ley. (...) Propone que se apliquen las herramientas de las ciencias del comportamiento a la ley, en un intento por crear cambios positivos, tangibles; por promover el bienestar de todos los actores de un tribunal; y hacer el sistema de justicia más relevante y efectivo para las personas insertas en él y para sus comunidades”<sup>93</sup>.*

Dado que el sistema judicial puede accionar como una fuerza social que sea terapéutica y emancipadora, incluso para quienes han cometido los crímenes, buscando así transformar también las estructuras que generan las violencias, emerge la justicia terapéutica buscando la humanización<sup>94</sup> que ha arrebatado

93 Wexler, David, Rivera, Francisca, Morales, Luz y Colín, Sara, “Justicia terapéutica: experiencias y aplicaciones”, Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, Puebla, México, 2014, p. 29, 15, recuperado de: <https://www.pjenl.gob.mx/Tratamiento-DeAdicciones/download/justicia-terapeutica.pdf>

94 Seda Calderón, Wallace, “El concepto de la justicia terapéutica: origen del modelo de transformación de la justicia”, en Periódico jurídico, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, s.f., recuperado de <https://derecho.pucpr.edu/2020/03/03/el-concepto-de-la-justicia-terapeutica-origen-del-modelo-de-transformacion-de-la-justicia/>

la guerra, promoviendo elementos psicológicos esenciales en procesos de transición social, como la protección y la autotrascendencia que permiten la vinculación y la identificación con una visión grupal necesaria en la construcción de paz<sup>95</sup>.

Esa visión requiere del encuentro entre víctimas y comparecientes con el ánimo de propender por la reconstrucción social, la cual debe ser resguardado por la justicia, y le compete a profesionales jurídicos y psicosociales elegir una postura que no es intermedia, porque no hay neutralidad ética ante las violaciones a los derechos humanos<sup>96</sup>. Esto no implica seguir viendo a los comparecientes como se ha hecho con la aplicación de la justicia retributiva, poniéndolos en el lugar del castigo, sino de la humanización y la restauración, posibilitando las herramientas necesarias para la responsabilización por los crímenes cometidos.

La mirada psicosocial se vale de palabras, escucha, encuentros, simbolismos, metáforas y rituales que acompañan las transiciones de los cuerpos y del cuerpo social, de los territorios corporales y geográficos que necesitan de esto para nombrar lo innombrable, para repararse a sí mismos y a otros. Lo psicosocial posibilita que las diversas formas de habitar y comprender el mundo, de atravesar la guerra y sus restos, se encuentren en una vía conjunta, otorgándole sentido a las experiencias de restauración entre víctimas, comparecientes y sociedad.

---

95 Beristain, Carlos, "Diálogos con Ignacio Martín Baró sobre conflicto y polarización social", Repositorio Institucional - Pontificia Universidad Javeriana, Pontificia Universidad Javeriana, 2021, p. 99, recuperado de: <http://hdl.handle.net/10554/54587>

96 *Ibidem*, p. 106.

Los rituales de la justicia transicional cuentan con importantes efectos simbólicos entre las personas participantes y la sociedad en general, necesarios para la colectividad y la cohesión social. Los rituales de estos procesos sociopolíticos pueden ser también catárticos y terapéuticos cuando ocurren en espacios oficiales donde se reconoce la verdad y se validan los sufrimientos previos y continuos<sup>97</sup>. Esto se ha relacionado con el reconocimiento de las experiencias de las víctimas y su dignificación, al proporcionar un marco social que ubique sociopolíticamente las violencias y el crimen de persecución, reconozca los daños y promueva la reparación.

En este sentido, es necesario que las personas encargadas de los procesos judiciales los comprendan como rituales, pues intencionarlos de tal manera posibilita la generación de las condiciones necesarias para dar paso a lo terapéutico, propiciando también “eventos simbólicos que lleven a la conciencia colectiva una nueva imagen de identidad social”<sup>98</sup>.

La perspectiva crítica de las realidades colombianas que puede aportar lo psicosocial incluye acciones para desmontar prejuicios, miedos y rechazos a las emociones y los sentimientos que aparezcan en el mundo judicial. La justicia tradicional, en términos patriarcales, ha inferiorizado la emocionalidad, y es ahora cuando debe reconocerse que el sentir y la vulnerabilidad hacen parte de los procesos judiciales y de las transiciones sociales. Se humaniza cuando esto es reconocido y se le otorga un lugar digno. Lo terapéutico también radica en senti-pensar la justicia para reconstruir la humanización quebrada por la guerra.

Las acciones conjuntas entre lo psicosocial y lo jurídico movilizan y favorecen la elaboración emocional de las violencias, y la consolidación de redes de apoyo cuando las personas pueden reconocerse a sí mismas en condiciones de confianza, compartiendo además experiencias que fortalezcan otras luchas. Así mismo, se posibilitan efectos sobre el reconocimiento de las

---

97 Beristaín, Carlos, Darío Páez, Bernard Rimé, y Patrick Kanyangara. 2010, “Efectos Psicosociales de la Participación en Rituales de Justicia Transicional”, *Revista de Psicología* No. 28 (1), p. 14, recuperado de: <https://doi.org/10.18800/psico.201001.001>.

98 Beristain, Carlos, “Diálogos con Ignacio Martín Baró ...”, op. cit., p. 100.

víctimas como sujetos de derechos, conociendo las vías para su garantía y reclamación<sup>99</sup>.

Lo anterior es particularmente importante en las personas con OSIGEG diversa, pues históricamente han sido arrojadas a la negación de estas posibilidades, sumándole el conflicto armado como escenario de exacerbación de la negación de sus subjetividades políticas, y de sus identidades personales y colectivas.

### ◆ ***Análisis de impactos diferenciales en personas LGBTIQ+ para inclusión de pruebas.***

El crimen de persecución en el marco del conflicto armado ha dejado impactos en las víctimas que deben ser explorados con enfoque diferencial y perspectiva interseccional en personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas<sup>100</sup>. La evaluación psicosocial del daño no debe asumirse como un listado de sucesos que ya fueron superados, sino como una actualización constante de las secuelas que las violencias han dejado en víctimas, familiares y comunidades<sup>101</sup>, también de manera transgeneracional.

El Protocolo de Estambul, que incluye valoración médica y psicológica, ha sido el más difundido para analizar las afectaciones que producen la tortura y otros tratos crueles. Además, se han elaborado guías para aplicar este protocolo<sup>102</sup>, y distintos documentos que plantean sugerencias para un abordaje psicojurídico. Es pertinente que estas guías sean leídas

---

99 Corporación AVRE, Corporación Vínculos, "Herramientas para el acompañamiento psicosocial en procesos de exigibilidad de los derechos de las víctimas", s.f., p. 8.

100 Para conocer impactos diferenciales en personas con OSIGEG no normativas, recomendamos leer el libro VI del informe Entre silencios y palabras, realizado por Caribe Afirmativo y presentado a la Comisión de la Verdad, así como los informes y documentos presentados a la JEP.

101 Corporación AVRE, Corporación Vínculos, "Herramientas para el acompañamiento...", op. cit., p. 14.

102 *Ibidem*, p. 13.

de manera crítica, contextualizando sus aplicaciones según las características de las víctimas y de los procesos judiciales, así como incluir las herramientas necesarias para la elaboración de análisis holísticos, que tengan en cuenta las distintas esferas de la vida y las historias de las víctimas.

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, el peritaje psicosocial contempla elementos como: a) conocimiento del contexto donde sucedieron las violencias, b) centralidad en la víctima teniendo en cuenta impactos diferenciales, c) enfoque interdisciplinario, y d) planteamiento de reparaciones que respondan apropiadamente a las necesidades e intereses reales de las víctimas. El enfoque psicosocial en la valoración de los daños permite analizarlos en distintos niveles (individual, familiar, comunitario y colectivo), asumiendo posturas éticas y políticas<sup>103</sup> que correspondan con lecturas del conflicto armado, del crimen de persecución y de las experiencias particulares de personas LGBTIQ+.

El análisis de los impactos diferenciales de las personas con OSIGEG no normativas que se han derivado del crimen de persecución en el marco del conflicto armado, pueden servir para dar cuenta de las huellas que la guerra ha dejado en sus cuerpos, y también pueden ser guías para construir formas de reparación que acojan sus necesidades y sus dignas exigencias. En este sentido, el conocimiento por parte de los comparecientes sobre los daños generados y las peticiones de las víctimas, pueden ser lineamientos para la construcción efectiva de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador (TOAR).

---

103 *Ibidem*, p. 15.

## ◆ ***Recomendaciones con enfoque restaurativo para la justicia transicional.***

En este apartado sobre lo psicosocial se han puesto al descubierto apuntes y formas de acción que promueven la transformación de los procesos de justicia en Colombia. A continuación, se enuncian otras recomendaciones para la justicia transicional:

- I. Implementación transversal del enfoque psicosocial en todos los procesos de la justicia transicional. Que lo psicosocial no esté limitado al acompañamiento individual, y que este siga realizándose con enfoques diferenciales. Además, el acompañamiento debe ser también espiritual para quienes pertenecen a comunidades étnicas. El acompañamiento a las víctimas debe incluir acciones para la gestión de emociones, permitiendo el reconocimiento de sus sentires, y aceptando que los desagradables también son válidos y hacen parte del proceso de reconciliación. En este sentido, es preciso que desde el enfoque psicosocial se cuestionen los ideales de los procesos restaurativos, pues no perdonar y no sanar también son posibilidades humanas.
- II. Reconocer los límites del acompañamiento psicosocial y promover el cuidado para las personas que realizan procesos de acompañamiento.
- III. Generar diálogos al interior de la JEP sobre el concepto de justicia terapéutica para promover su aplicación.
- IV. Seguir las recomendaciones de la Comisión de la Verdad sobre el enfoque psicosocial.

- V. Crear procesos de sensibilización y formación al personal de la JEP sobre enfoque psicosocial, justicia terapéutica y enfoques diferenciales.
- VI. Crear procesos de sensibilización y formación a comparecientes. Se ha evidenciado en las versiones de los comparecientes el uso del lenguaje que normaliza y justifica los crímenes cometidos de manera que esto revictimiza a las víctimas. Para abordar esto no basta con indicarles cómo deben hablar, sino que es necesario cambiar las estructuras de pensamiento que sostienen las creencias que legitiman las violencias. Es necesario, por ejemplo, que los comparecientes comprendan las bases de las normas de género intrafilas, así como todo el entramado que sostiene las violencias cisheteropatriarcales. Esta es una apuesta para que incluso puedan repararse a sí mismos, al tiempo en que abordan con empatía y respeto las experiencias de las víctimas.
- VII. También esto, junto al conocimiento de los daños diferenciales, les daría a los comparecientes más luces para la construcción de TOAR's que correspondan con las vivencias y las necesidades de las víctimas que deben reparar. Esta propuesta de sensibilización y formación no debe verse como un intento de ideologización, si no como una de las estrategias necesarias para transformar las estructuras que han sostenido el crimen de persecución. Además, es esencial que se trabaje con comparecientes el reconocimiento de la otredad (víctimas) con las emociones y los sentimientos que la atraviesan, validando también la posibilidad que tienen las víctimas de sentir y expresar lo que se considera desagradable y cuestionable (ira, rabia, frustración, sentimiento de venganza); así como sensibilizarles para acoger el rechazo al perdón que puede ser elegido por las víctimas.

- VIII. La reparación debe trascender a la transformación porque las personas LGBTIQ+ no han tenido mejores vidas antes del conflicto armado.
- IX. Realizar estudios de caso y desarrollar investigaciones sobre los efectos adversos y benéficos de hacer parte de la justicia transicional. Estos permitirían la construcción de conocimiento sobre enfoque psicosocial en justicia transicional en un momento histórico para el país, que puede ser también referente mundial para la implementación de justicia restaurativa con personas con OSIGEG no normativas, por ejemplo.
- X. Incluir como pruebas los análisis diferenciales de los impactos, y trabajar, desde una mirada psicosocial, la noción colectiva del daño y la reparación, entendiendo que la JEP está pensada en términos colectivos.

Finalmente, es necesario resaltar que las acciones con enfoque psicosocial deben ser continuas, para que cuando finalicen los periodos de los sistemas de justicia transicional, estas acciones trasciendan a la constante co-construcción de la justicia, con el componente transformador que debe ser protegido por toda la sociedad.



# 8

## CONCLUSIONES





- I. Sin duda, es dable concluir que el crimen de persecución tiene un elemento especial subjetivo, y tiene que ver con el ánimo discriminatorio, ya sea por motivos políticos, raciales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables en sujeción al derecho internacional, acreditándose que el sujeto activo se proponía específicamente tratar de forma desigual a un grupo de la población contra el cual se dirigió el ataque respectivo.

Del mismo modo, para su perfeccionamiento deben acreditarse sus elementos, a saber: (i) que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención al derecho internacional; (ii) que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales; (iii) que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos arriba referidos; (iv) que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del ER, o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (v) que la conducta se haya enmarcado en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; (vi) que el perpetrador haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

- II. Respecto del elemento discriminatorio, crucial frente al análisis de este tipo de delitos, resulta pertinente atender a los hechos objetivos indicadores de la conducta que rodearon al crimen, y del contexto que permitan inferir de manera razonable y lógica que los crímenes estuvieron motivados por el prejuicio.

Para la muestra, frente a crímenes de violencia sexual contra personas LGBTIQ+, en conexidad con el crimen de persecución, resulta pertinente considerar aspectos tales como la sevicia, las palabras o improperios lanzados al momento de perpetrar el crimen, si la víctima era una persona representativa dentro de su población, entre otras aristas, que permitirán dar cuenta de que el crimen de persecución tuvo lugar por prejuicios asociados a la OSIGEG diversa de la víctima.

- III. Por otro lado, si bien el ER circunscribió este crimen a la categoría de género haciendo alusión a lo masculino y femenino, la jurisprudencia y desarrollo de la CPI ha extendido la definición del género, reconociendo la posibilidad de variación del mismo como construcción social, a través del tiempo, incluyendo así a otras categorías de género.
- IV. Que al ser el ejemplo colombiano el primer sistema de justicia transicional en contemplar el estudio del crimen de persecución por prejuicios asociados a la OSIGEG diversa de las víctimas, ha posibilitado ser de ejemplo para concluir, de momento, que existe una falta de voluntad política para que los tribunales aborden y juzguen este crimen en contra de la población con OSIGEG diversa, al igual que el crimen de violencia sexual, el cual puede estar relacionado con la naturalización e invisibilización de estas violencias, así como por la errada concepción de que estos crímenes deben estar por fuera de la justicia. Sin embargo, lentamente, se perciben

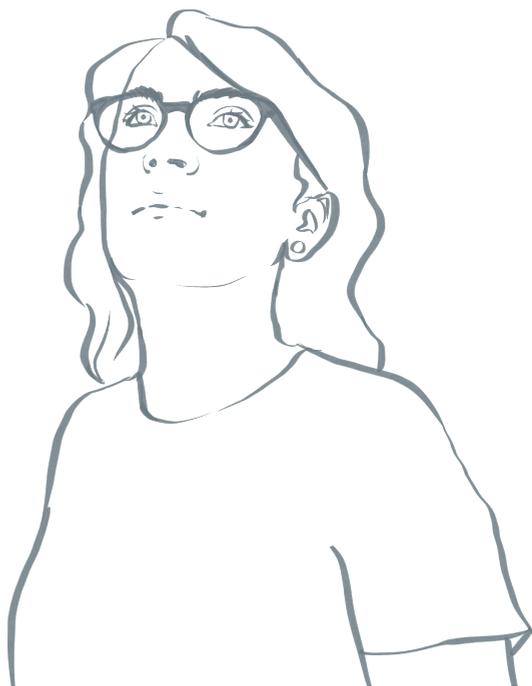
avances al respecto, coadyuvados por la incidencia de organizaciones de la sociedad civil.

- V. Siguiendo con el caso colombiano, ahora desde la mirada de las víctimas LGBTIQ+, con el trabajo de incidencia ante la JEP realizado por la Corporación Caribe Afirmativo pudo constatar que esta población fue víctima el persecución por prejuicios asociados a la OSIGEG no hegemónica, y que fueron instrumentalizadas por los distintos actores armados para lograr obtener un orden social excluyente y heteronormativo en sus territorios, así como reforzar su legitimidad frente a comunidades que compartían los mismos prejuicios y visión heteropatriarcal de la sexualidad.
- VI. En cuanto a la prueba del crimen de violencia sexual, en conexidad con el crimen de persecución, debe reiterarse que no se requiere de la corroboración del testimonio de la víctima de VSX en juicio. Además, que en contextos de violencia generalizada o de conflictos armados, el consentimiento dado de la víctima no es válido para alegar la inexistencia del delito. Del mismo modo, que los antecedentes sexuales de la víctima no pueden ser utilizados en juicio para desacreditar a la víctima y/o justificar la ocurrencia del crimen.
- VII. Respecto del abordaje terapéutico de la justicia transicional, esta mirada sobre estos sistemas emerge como un elemento necesario de la misma para lograr sus fines relacionados con la transición y reconstrucción del tejido social. En este sentido, deben reforzarse estos sistemas de justicia con equipos interdisciplinarios, y bajo el convencimiento de la imperativa necesidad de la humanización y restauración en todas las etapas procesales, para así posibilitar escenarios en que los intervinientes asuman su responsabilización por los crímenes cometidos.

VIII. Por último, no puede pasar por inadvertido que en los procesos de justicia transicional deben analizarse los impactos diferenciales del crimen de persecución contra personas con OSIGEG diversa en el marco del conflicto armado ya que, a partir de ellos, se pueden analizar las huellas de la guerra sobre los cuerpos y servir de guía para construir formas diferenciales y efectivas de reparación para atender sus necesidades y sus dignas exigencias.

# 9

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS





- Alianza 5 Claves, “Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la jurisdicción especial para la paz”, 2019. Recuperado de: [https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/28.Final\\_cinco\\_claves.pdf](https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/28.Final_cinco_claves.pdf).
- Asamblea de los Estados Parte en el ER de la CPI, “Reglas de procedimiento y prueba”, 2002, (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta S.03.V.2 y corrección), parte II. A.
- Beristain, Carlos, “Diálogos con Ignacio Martín Baró sobre conflicto y polarización social”, Repositorio Institucional – Pontificia Universidad Javeriana, Pontificia Universidad Javeriana. 2021. Web. 29 may 2023 <http://hdl.handle.net/10554/54587>
- Beristain, Carlos, Darío Páez, Bernard Rimé, y Patrick Kanyangara. 2010, “Efectos Psicosociales de la Participación en Rituales de Justicia Transicional”, Revista De Psicología 28 (1), recuperado de: <https://doi.org/10.18800/psico.201001.001>.
- Caicedo Delgado, Luz, Buenahora Streithorst, Natalia, Benjumea Rúa, Adriana, Pérez Perdon, Olga. “Guía para llevar casos de violencia sexual: Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano”. Universidad Nacional de Colombia Proyectos Temáticos Biblioteca Digital Feminista Ofelia Uribe de Acosta BDF Mujeres, conflicto armado y paz, Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2009, recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/51287/9789589782187.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Cardoso Onofre, Emanuela, “La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados. Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* para la ex –Yugoslavia y Ruanda”, Barcelona, 2011, InDret.
- Corporación AVRE, Corporación Vínculos, “Herramientas para el acompañamiento psicosocial en procesos de exigibilidad de los derechos de las víctimas”, s.f.
- Caribe Afirmativo, “Cuerpos Perseguidos, territorios en guerra: crímenes por prejuicios contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano”, entregado a la Jurisdicción Especial para la Paz el 10 de febrero de 2022.

Caribe Afirmativo, “Aquí nadie pidió la guerra. Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en el norte del Cauca”, entregado a la Jurisdicción Especial para la Paz el 9 de marzo de 2021.

Caribe Afirmativo, “¡Contar para vivir!: Crímenes de persecución por prejuicio cometidos contra personas Afro-LGBT en el conflicto armado colombiano”, entregado a la Jurisdicción Especial para la Paz el 14 de diciembre de 2021.

Caribe Afirmativo, “¡Nosotras Resistimos! Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en Colombia”, 2019, recuperado de: <https://caribeafirmativo.lgbt/wpcontent/uploads/2019/09/%C2%A1Nosotras-Resistimos-Informe-sobre-violencias-contras-personas-LGBT-enel-marco-del-conflicto-armado-en-Colombia-web.pdf>.

Center for Justice and International Law, “Sumarios de Jurisprudencia / Violencia de Género”, compilado por Liliana Tojo, 2° Ed., CEJIL.

Corporación Sisma Mujer, “Lineamientos de política criminal para la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia sexual”, 2013, Bogotá, recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53978/9789588608051.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

CPI, Elementos de los crímenes, Doc. ICC-ASP/1/3: Informe, Primera Sesión del 3-10 de septiembre de 2002, Actas Oficiales de la Asamblea de Estados Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Parte II B.

Dondé Matute, Javier, “Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: G. Elsner, K. Ambos and E. Malarino, ed., Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. España: Konrad-Adenauer Stiftung, Fundación Konrad Adenauer.

ONU, Asamblea General, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, 17 Julio 1998.

Fiscalía General de la Nación de Colombia, “Protocolo de investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual”, 2016.

- Garay Acevedo, Claudia, “La ex-Yugoslavia y los principios del derecho internacional humanitario”, en Revista Ambiente Jurídico, N°. 18, 2015, p. 136.
- Gómez, María, “Violencia por prejuicio”, En Motta, C. y Sáez, M. (eds.), La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008.
- Gómez Montoya, Rafael, “La violencia sexual en conflictos armados: Un arma de guerra fuera del control de la legalidad internacional”, Dykinson, 2022.
- Herrera Ramírez, Eva, “Caso Sepur Zarco y el uso del testimonio como prueba fundamental”, s.f., recuperado de: [https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/05/temasgenerales\\_herreraramirez-1.pdf](https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/05/temasgenerales_herreraramirez-1.pdf)
- International Criminal Court, Office of the Prosecutor, “Policy Paper on Sexual and Gender-Based Crimes”, Reproductive Health Matters, 2014, 99–101.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 019 del 26 de enero de 2021.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto JLR 01 No. 299 del 6 de agosto
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVR No. 103 del 11 de Julio de 2022
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto Sub D – Subcaso Casanare – 055 del 14 de julio de 2022.
- Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto SRVR 03 del 5 de julio de 2023.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. SRVR-LRG-T-075-2022

- Lafuente, Alfredo Liñán, “La construcción del crimen de persecución en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ad-hoc.”, en Revista de derecho penal y criminología, Madrid, No. 1, 2009.
- Liñán Lafuente, Alfredo, “La tipificación del crimen de persecución en el estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el Tribunal Híbrido Internacional de Timor Oriental”, en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, No.10, 2008, recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-12.pdf>.
- Ministerio de Defensa de España, Dirección General de Relaciones Institucionales, “Panorama geopolítico de los conflictos 2014”, 2014.
- Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, “Política sobre el crimen de persecución motivos de género”, diciembre de 2022.
- ONU, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (“Protocolo de Estambul”), 2004, HR/P/PT/8/Rev.1.
- Olásolo Alonso, Héctor, “Alcance y Limitaciones de Los Tribunales Híbridos I. Alcance y Limitaciones de La Justicia Internacional”, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2018.
- Olásolo Alonso, Héctor, Lina María Caballero Martínez, “Derecho internacional penal y humanitario: estudios de la Clínica Jurídica Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Holanda) en su V Aniversario / Héctor Olásolo Alonso (ed.); con la colaboración de: Lina María Caballero Martínez...[et al.]”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Seda Calderón, Wallace, “El concepto de la justicia terapéutica: origen del modelo de transformación de la justicia”, en Periódico jurídico, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, s.f., recuperado de <https://derecho.pucpr.edu/2020/03/03/el-concepto-de-la-justicia-terapeutica-origen-del-modelo-de-transformacion-de-la-justicia/>
- TPIY, Fiscal vs. Anto Furundžija, Caso N° IT-95-17/1-T, sentencia del 10 de diciembre de 1998.

- TPIY, Fiscal vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias “Pavo”, Hazim Delić, Esad Landžo alias “Zenga” (Čelebići), sentencia del 16 de noviembre de 1998.
- TPIY, Caso N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković Foča, sentencia del 22 de febrero de 2001.
- TPIY, Caso N° IT-98-30/1, Fiscal vs. Miroslav Kvočka, sentencia del 28 de febrero de 2005.
- TPIR, Caso N° ICTR-96-4-T, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, sentencia del 2 de septiembre de 1998.
- TESL, Caso N° SCSL-04-15-T, Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, sentencia del 2 de marzo de 2009.
- Uniform Crime Reporting, “Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual”, 2015.
- Wexler, David, Rivera, Francisca, Morales, Luz y Colín, Sara, “Justicia terapéutica: experiencias y aplicaciones”, Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, Puebla, México, 2014, recuperado de: <https://www.pjenl.gob.mx/TratamientoDeAdicciones/download/justicia-terapeutica.pdf>



  @caribeamfirmativo

 @caribeamfirmativ

[www.caribeamfirmativo.lgbt](http://www.caribeamfirmativo.lgbt)

*Abordando  
el crimen de persecución  
por motivos de género  
contra personas LGBTIQ+:*



*Un análisis de los principales  
retos de su investigación en el  
sistema de justicia  
transicional colombiano*

ISBN: 978-628-95503-1-3



9 786289 550313